

392
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LA NECESIDAD DE DEROGAR EL DELITO DE
ESTUPRO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO RAMIREZ SANCHEZ

ASESOR :LIC. JESUS RODRIGUEZ ORTIZ

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por haberme conservado en la Vida,
en la salud y por regalarme la
enorme dicha de vivir estos
momentos.*

Gracias

A Mis padres:

*Iber Ramirez Cruz y Aura Sánchez
Meza*

*Como pequeño homenaje a ustedes que por
mi realizaron dado esfuerzo, por que me
dieron todo su apoyo, por todo su cariño,
por que cuando niño me guiaron de la
mano, por que cuando enferme me llenaron
de cuidados y atenciones; por que cuando
joven, comprendieron mis errores y me
iluminaron con su sabios consejos, a ustedes
por que aun con sus escasas posibilidades
económicas, se privaron de lo poco que
tenian para darme la oportunidad de
alcanzar una carrera profesional; a
ustedes por el bello ejemplo de honestidad
respeto y humildad que siempre me
inculcaron; a ustedes que siempre
albergaron en su corazón la esperanza de
hacer de mi un hombre de bien.*

*Con la esperanza de poder corresponder a
sus sacrificios en el menor tiempo posible.*

*A USTEDES, con todo mi respeto, todo
mi amor, y mi eterna gratitud. Gracias*

A Mis Hermanos:

Julio Cesar

José Iber

Juan

Ma. Eva

Ma. Guadalupe

Silberto

Ma. del Pilar.

*Con todo cariño y respeto que siento por
ellos y por el apoyo que siempre me
brindaron Gracias*

A Mi Esposa: Hortensia

*Por el amor, apoyo y la comprensión
que encontré contigo, por las horas
difíciles y los hermosos momentos que
haz compartido conmigo.*

Gracias

A Mis Hijos:

Valeria Marisol.

Luis Arturo

Juan Carlos.

*Les dedico este trabajo con la esperanza
de ser un ejemplo en el que se guíen y
que el día de mañana, como mis padres
lo desearon de mí, formen parte de una
nueva generación de hombres y de
mujeres de bien útiles a su patria.*

*A La Universidad Nacional
Autónoma de México.*

*Por haberme reservado un espacio
dentro de sus aulas, por el conocimiento
que de ella recibí, por la oportunidad
que me brindó para cursar la carrera
de Licenciado en Derecho.*

Gracias

*Al Lic. Jesús Rodríguez Ortiz
Por el invaluable apoyo, la
desinteresada y paternal conducción que
me brindó en la elaboración de este
trabajo de investigación.*

Gracias

A Mi Jurado :

Dr. Efraim Polanco Braga

Lic. José Hernández Rodríguez

Lic. Mta. Graciela León López

Lic. Mta. Guadalupe Castillo Patts

Lic. Báezaro Alonso Luna

*Por que con sus altos conocimientos en
el derecho , observaciones , comentario y
correcciones perfeccionaron mi trabajo
de investigación; por su apoyo y
comprensión Gracias.*

*A Todos los Profesores de la Carrera
de Derecho.*

*Por que me forjaron profesionalmente,
por que me comprendieron y me
estimularon para seguir adelante hasta
concluir mi carrera, por los consejos que
recibi de ellos por todo. Gracias.*

A Mis Compañeros:

*Con los que comparti los momentos
dificiles y agradables que la
Licenciatura nos enseño, por su apoyo y
por su amistad.*

Gracias.

**LA NECESIDAD DE DEROGAR EL DELITO DE ESTUPRO
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
LINEAMIENTOS HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.....	1
1.1 En la Legislación Romana.....	1
1.2. Legislación Española.....	10
1.3. Derecho Hebreo.....	17
1.4. Derecho Visigótico.....	16
1.5. Derecho Canónico.....	17
1.6. Legislación Mexicana.....	23
CAPITULO 2	
CONCEPTO Y ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE ESTUPRO.....	33
2.1. Etimología del delito de estupro.....	33
2.2. Definición doctrinaria del concepto de estupro.....	35
2.3. Definición legal del delito de estupro.....	40
2.4. Derecho comparado.....	41
2.4. La Querrela.....	68
2.5 La Reparación del Daño.....	70
CAPITULO 3	
LA NECESIDAD DE DEROGAR EL DELITO DE ESTUPRO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	71
3.1. Analogía, entre el concepto del delito de estupro vigente y las tres últimas reformas que ha sufrido el mismo.....	71
3.2. La Sexualidad.....	87
3.3. Los medios de comunicación en el Distrito Federal y su trascendencia en el ámbito sexual con relación a los menores de dieciocho años.....	92
3.4. La incompatibilidad, entre el concepto de delito de estupro previsto por el artículo 262 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; y el bien jurídico tutelado por esta norma.....	96
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	118

INTRODUCCION

En el campo del Derecho se requiere de hacer constantes revisiones a las normas jurídicas, cuya principal finalidad es la de regular la conducta de los sujetos en sociedad para salvaguardar el orden y conservar la paz social, de no ser así, deben ser objeto de un profundo estudio por el legislador para su reforma, procurando sean más justas, eficaces y aplicables; de lo contrario resultarían obsoletas; esto es, que la norma jurídica no se apegue a la realidad social que se exige y, por lo tanto, perdería su vigencia, lo cual ocurre en la rama del derecho penal y particularmente en lo que concierne al delito de ESTUPRO, figura jurídica que prevé el artículo 262 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que a la letra dice: "al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaños, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión", delito cuyo bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de estas personas lo que resulta incompatible con la realidad social, por lo que para evitar la injusta aplicación de esta norma jurídica a la vida práctica, que en lugar de salvaguardar el orden y conservar la paz social rompería con él, desde este momento se propone la derogación de la referida figura antijurídica del ámbito penal.

El presente trabajo de investigación, lo divido para su estudio en tres capítulos: En el primero haré una referencia histórica del delito de estupro en algunos países del extranjero y por lo que se refiere al Distrito Federal, desde sus orígenes hasta las últimas reformas, así como de los anteproyectos y proyectos que se elaboraron en relación al ilícito en estudio.

En el segundo capítulo, hablaré del concepto de estupro así como de los elementos generales del mismo, abarcando también lo relativo a la querrela, al bien jurídico tutelado y a la reparación del daño a que tiene derecho el sujeto pasivo del delito.

Por último, en el capítulo tercero efectuaré un estudio analógico entre el concepto vigente del delito de estupro y las tres últimas reformas que ha sufrido dicha figura delictiva, dando un panorama de la sexualidad que se vive en la actualidad y la importancia que tienen los medios de comunicación en relación a la educación sexual en el ámbito social, así también mencionaré las causas de incompatibilidad que existe entre el bien jurídico tutelado y el concepto de delito de estupro.

CAPITULO 1

LINEAMIENTOS HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

DEL DELITO DE ESTUPRO

1.1 EN LA LEGISLACION ROMANA.

Tradicionalmente el delito de estupro, comprendió todo acceso carnal ilícito, incluyendo al adulterio, el incesto y la violación, figura que lleva implícita la fuerza.

Por alguna razón en el lenguaje común de la época romana, el adulterio se identificaba con el estupro, pero jurídicamente hablando, el adulterio, sólo se cometía con mujer casada, en virtud de que así se adulteraba la sucesión natural, esto es, que la mujer concebía y daba a luz a hijos distintos del marido.

Francisco González de la Vega, considera que "Para el Digesto (Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII) . Comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con una mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el adulterio se comete con mujer casada : el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano dice: " La misma Ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que viva honestamente; la pena para la gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes, y para los pobres pena corporal (Ley IV, Título VIII, ParrafoIV) ."¹

Es menester hacer los siguientes comentarios al concepto de estupro citado.

En cuanto al sujeto activo :

¹ González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", de los delitos, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993, pág. 361.

- a) Que éste en forma exclusiva es un individuo del sexo masculino, es decir, un varón.
- b) Que éste varón debía tener la calidad civil de ser soltero.
- c) Que éste varón soltero, tuviera fuera de matrimonio sin violencia, acceso con una mujer libre ya sea viuda de buenas costumbres, virgen, o niña. Debe entenderse como acceso la relación sexual entre el sujeto activo y el pasivo del delito de estupro.
- d) Que el sujeto activo podía ser gente acomodada o pobre, observándose una marcada diferencia de clases sociales.

En cuanto al sujeto pasivo del delito de estupro se encontró:

- a) Que el sujeto pasivo del delito es en forma específica un individuo del sexo femenino, es decir, una mujer.
- b) Que esta mujer, debería de tener la condición de ser mujer no casada, es decir, soltera
- c) Que además de tratarse de una mujer no casada, ésta podía ser viuda que viva honestamente, virgen o niña.
- d) Que esta mujer no casada, viuda honesta, virgen o niña tuviera acceso sin violencia con el activo del delito.

Para tener un mejor panorama, respecto del delito de estupro que reguló el Digesto de Justiniano es importante y necesario citar algunas leyes que más se relacionan con dicha figura delictiva en el siguiente orden:

a) LIBRO 48. TITULO 5. FRAGMENTO 6. PARRAFO 1. "La Ley Julia tan sólo se aplica en cuanto se trata de personas libres que han sufrido adulterio o estupro. Si son esclavas fácilmente procede la acción de la Ley Aquilia y también la de Injurias, y no deberá denegarse tampoco la acción pretoria de corrupción de esclavo. No habrá de excusarse al reo de tal crimen por el hecho de que sean varias las acciones posibles contra él. (1) La ley

habla indistintamente y « de manera muy abusiva » (en Griego : katachrestikoteron) de estupro y adulterio, pero hablando propiamente , el «adulterio» es con la casada, que se llama así por el hijo que «nace ex adultero», < es decir, de otro hombre >; el estupro, en cambio, es con la doncella o con la no casada, lo que los griegos llaman phtora".²

b) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 7. " < Si uno > se casó con su pupila, contraviniendo el Senado Consulto que lo prohíbe, esto no es matrimonio, y puede ser acusado de <estupro> el tutor o curador que se casara con ella antes de los veinte y seis años sin que su padre la hubiera desposado, destinado a ese matrimonio, o mencionado como desposada en el testamento . (marcian 10 Inst.)".³

c) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 9 (8) PARRAFO 1. " El que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena o con un hombre, o cobrara por el adulterio de su mujer, sufre la misma pena que el que comete adulterio".⁴

d) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 10 (9). PARRAFOS 1 y 2. " También responde el que hubiese dejado la casa de un amigo.(1) Asimismo se extiende esto al que facilitó el estupro en un campo o en unos baños. (2) Y si acostumbraban a reunirse en una casa para tratar de adulterio, aunque éste no se cometiera allí, sin embargo, se considera que se dejó aquella casa para cometer el estupro o el adulterio, ya que éste no se puede cometer sin previo coloquio (ulp. 4 de adult.)".⁵

e) D.LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 11 (10). " « Madre de familia » , < es decir, mujer > quiere decir tanto la casada como la no casada. (1) También responden por este capítulo de la ley las mujeres que dejaron su casa o cobraron algo por no delatar el estupro descubierto. (2) La mujer que se dedicara al lenocinio o se contratara como actriz con el fin

² A. D'ors. Hernández . Tejero. "Digesto de Justiniano". T.III. Libros 37 a 50 Pamplona, 1975. Pág. 682.

³ Idem. Pág. 682.

⁴ Idem. Pág. 682.

⁵ Idem. Pág. 682.

de eludir la pena de su adulterio puede ser acusada y condenada como adúltera en virtud del senadoconsulto. (Pap. 2 de adult.)".⁶

f) D.LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 13 (12). " Las palabras de la ley < Julia > « en adelante nadie cometa estupro o adulterio a sabiendas y con dolo malo» se refirieren tanto al inductor como al que cometi6 el crimen. (ulp. 1 de adult.)".⁷

g) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 35 (34) PARRAFO 1. " Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella : exceptuando claro est si es concubina. (1) Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro, con una mujer que no est casada, con una doncella o con un joven (mod. 1 reg.)" ⁸

Es preciso hacer la siguiente observaci6n, ya que las disposiciones contempladas en los incisos a) y g). son contradictorias en cuanto a que establecen la primera, que estupro se comete s6lo con la doncella o con la no casada ; y la segunda disposici6n establece que se comete estupro con una mujer que no est casada, con una doncella o con un joven, aqu es donde existe la diferencia, enorme y pequea a la vez, ya que en este ultimo caso el sujeto pasivo del delito seria tanto el var6n como la mujer; pero como Gonzalez de la Vega lo cita el estupro s6lo se comete con una viuda que vive honestamente, una virgen o una nia

h) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 39 (38) PARRAFO 1. " Si se comete adulterio incestuoso, por ejemplo, con lo hijastra, la nuera o la madrastra, la mujer ser igualmente castigada, pues lo ser aunque no fuera por el adulterio. (1) Si se comete estupro con la hija de una hermana, debe verse si ser suficiente, para el <que cometi6 el incesto> la pena de <estupro>, pues sucede que aqu son dos los crimenes, ya que hay mucha diferencia entre contraer por error un matrimonio ilicito o que concurren la violaci6n consciente del derecho y la afrenta del propio parentesco".⁹

⁶ Ibidem. pag.68-4
⁷ Idem. Pag. 68-4.
⁸ Ibidem. Pag. 692
⁹ Idem . pag. 692.

De las ocho leyes anteriores del Digesto de Justiniano, es prudente hacer los siguientes comentarios respecto de las mismas y del significado que los romanos daban al delito de estupro.

En cuanto al sujeto activo del delito:

- a) Que el varón es el único individuo que puede ser sujeto activo del delito de estupro.
- b) Que éste individuo del sexo masculino, debía ser soltero.
- c) Que el varón como sujeto activo también podía ser de una persona de posición social acomodada o de un pobre.
- d) Que éste varón soltero de clase acomodada o pobre, cohabite con mujer libre fuera de matrimonio.
- e) Que además de cohabitar éste varón soltero de clase acomodada o pobre con una mujer libre sin mediar matrimonio entre ambos, el concepto romano de estupro contemplaba la posibilidad de que también podía cohabitar el sujeto activo, con una doncella o con un joven.

En lo que concierne al sujeto pasivo del delito de estupro, de las leyes mencionadas del Digesto de Justiniano, se desprenden las características que éste debía reunir para considerarle como tal:

- a) Que debe tratarse de mujer o un joven.
- b) Que ésta mujer, o joven puede ser libre o esclavo.
- c) Que en caso de tratarse de una mujer libre, como sujeto pasivo del delito de estupro, se aplicaba la Ley Julia, ya que si se cometía estupro con una mujer esclava, la acción que procedía era la de la Ley Aquilia y también la de Injurias, así como la acción pretoria de corrupción de esclavo.
- d) Que deberían ser mujeres libres o esclavas no casadas. (exceptuando el caso de la concubina).
- e) Que además de ser mujeres libres o esclavas no casadas, o jóvenes, deberían de ser menores de veinte y seis años.

González Blanco Alberto, dice que " Groizard apoyando en la ley 4a. Tit. V. Lib. XLVII, del Digesto, encuentra que el medio característico para la comisión del delito de estupro es la seducción, y que ésta fue la razón por la cual, no se consideraba como sujeto pasivo del mismo, a la mujer pública" ¹⁰

Ahora bien, el objeto jurídico de la tutela penal en el delito de estupro romano, a consideración personal lo era en aquel entonces la seguridad sexual de las mujeres libres o esclavas no casadas, sea viuda que vive honestamente, las doncellas o los jóvenes que tengan menos de veinte y seis años de edad.

La pena, es decir, la sanción punitiva de éste delito en la época Romana dependía de la calidad de la persona del sujeto activo del delito, esto es, de su clase social , de acuerdo con lo establecido en la Instituta de Justiniano (Ley IV, TITULO VIII, PARRAFO IV).

Así, si el sujeto activo del delito de estupro es una persona varón soltero, de clase acomodada se le confiscará la mitad de sus bienes, ya sea que se tratara de un funcionario público o simplemente de un acaudalado comerciante.

O bien, si el sujeto activo del delito de estupro es una persona pobre, la pena correspondiente es de carácter corporal, sin que se especifique hasta que grado, lo cual nos hace pensar que podía imponerse la pena capital, es decir, la pena de muerte.

Castigando también al cómplice y al encubridor en el delito de estupro, con la misma pena que merecía el autor.

En la época primitiva romana, dice Mommsen, "La aplicación de las penas se ejecutaban por el tribunal doméstico; en relación con este delito, la mujer entonces se hallaba sujeta y por fuerza a la patria potestad, ya sea del padre o bien a la patria potestad del marido, las mujeres que no fueran casadas se consideraban consagradas a la Diosa Vestas, por otra parte la mujer que no estaba sometida a la patria potestad del padre ni del marido, esta sometida a la potestad o tutela gentilicia, siendo equivalente a aquellos poderes; así pues, como hijas de la comunidad que eran, las Vestales debían abstenerse de tener

¹⁰González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales"; en la doctrina y en el derecho positivo mexicano, 4ª. Edición . Editorial Porrúa, S. A. México 1979, Pág. 88.

relaciones sexuales mientras estuvieran consagradas, esto es, hasta antes de contraer matrimonio; castigándose las faltas contra la honestidad de las Vestales hasta con la pena de muerte; al cómplice varón, siempre que se encuentre bajo la patria potestad del padre de la familia, sólo se le puede exigir responsabilidad de su propio tribunal doméstico.

Permitiéndose entonces, sólo las relaciones sexuales que tenían carácter monogámico, tales como el Connubium, es decir, la unión o comunión matrimonial de ambos contrayentes reconocida por el estado, las Iustae Nuptiae, esto es la unión matrimonial con arreglo a derecho; el matrimonium Iniustum, que quiere decir la unión sexual análogo en todo al matrimonio legítimo verificado entre personas que no tenían el Connubium entre sí y cuyos hijos seguían la condición de la madre; tampoco eran castigadas aquellas uniones sexuales que a pesar de la igualdad del derecho civil de los contrayentes no producían los efectos jurídicos del matrimonio, bien por que mediara algún impedimento legal para la celebración de este último, o bien por que así lo hubieran acordado las partes, esta forma de unión lo llamaban los romanos concubinato. Todas las demás figuras que no tuvieran estas características caían fuera del marco legal siendo punibles.¹¹

Comparando entre el concepto de estupro Romano que cita González de la Vega, y el nuestro se encontró:

En cuanto al sujeto activo del delito las siguientes semejanzas:

- a) Que en ambas legislaciones el sujeto activo puede ser el varón.

Diferencias:

- a) Que en México, el hombre como la mujer puede ser sujeto activo del delito. En cambio en Roma sólo el varón.
- b) En Roma, se requiere al sujeto activo del delito un estado civil. En México no.

¹¹ Cfr. Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano". Reimpresión, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia 1991. págs. 13, 431, 432 y 434.

- c) En Roma, se le requiere al sujeto activo del delito de una determinada posición social, en México no.
- d) En México, el sujeto activo del delito obtiene el consentimiento del sujeto pasivo para copular, por medio de engaño. En Roma por medio del engaño y la seducción.

En cuanto al sujeto pasivo del delito se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) La única semejanza es que se considera como sujeto pasivo del delito de estupro a la mujer.

Diferencias:

- a) El sujeto pasivo en Roma, puede ser mujer viuda honesta, virgen o niña. En México no se requiere al sujeto pasivo de un estado civil o de una condición fisiológica .
- b) En Roma, se protege a la mujer ya sea viuda, virgen o niña que vivan honestamente . En México no, nuestra legislación protege tanto a las personas honestas como a aquellas que no lo son, independientemente de su estado civil o de su cualidad fisiológica.
- c) En México, el sujeto pasivo del delito debe tener entre doce y dieciocho años. En Roma se protege al sujeto pasivo hasta los veinte y seis años.

Por lo que se refiere al medio comisivo en roma se considera que es la seducción y el engaño. Mientras que en México es el engaño.

El objeto jurídico del delito de estupro en Roma es la seguridad sexual de las mujeres, sean viudas que viven honestamente, vírgenes o niñas menores de veinte y seis años de edad. En tanto que en México es el Normal desarrollo Psicosexual de los hombres y mujeres menores de dieciocho pero no de doce años.

En cuanto a la pena, en Roma se aplicaba de acuerdo a la posición social del sujeto activo, es decir, si se trata de una persona acomodada se le confiscaba la mitad de sus bienes y, si se trata de un pobre la

pena es corporal, bien puede pensarse que se aplicaria hasta la pena capital .es decir, la pena de muerte. Mientras que en México la pena sea para hombre o mujer, ésta es de tres meses a cuatro años de prisión. sin importar la posición social del sujeto activo.

1.2. LEGISLACION ESPAÑOLA

La tradición ibérica toma como base el derecho penal Romano el que comprendía dentro de las ofensas al pudor de la mujer a los delitos de estupro y adulterio.

González de la Vega, Francisco comenta en su obra de Derecho Penal Mexicano que el antecedente más cercano de la legislación española se encontró en el "Título XIX, Leyes I y II, de la Setena Partida aplicable a "los que yacen con mujeres de Orden (pertenecientes a Ordenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza".¹²

La ley de partida I, Título XIX, parte VII, que establece: "Al que con maniobras falaces, sin violencia seduzca mujeres de condición o de alto rango, a jóvenes todavía vírgenes o viudas honesta y respetables". Redacción de la cual podemos afirmar que trata del delito de estupro, asimilado con el concepto que nos brinda González de la Vega en su obra Derecho Penal Mexicano, el cual también tiene como medio operatorio para alcanzar el acceso carnal o la cópula, el elemento seducción.

Haciendo una comparación se citaran las semejanzas que se encontraron con relación a los sujetos activos del delito de estupro de ambas disposiciones.

Semejanzas:

- a) Que el sujeto activo del delito puede en ambos ordenamientos ser el varón
- b) Que el sujeto activo del delito obtenía por medio del engaño el consentimiento de la pasiva para copular

Diferencias:

- a) Que en México la mujer puede ser sujeto activo del delito de estupro, lo que es exclusivo del varón en la ley de las Siete Partidas o Setena Partida.

¹² González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., pág. 361.

En cuanto al sujeto pasivo del delito de ambos ordenamientos se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) Que en ambos ordenamientos, pueden ser sujetos pasivos del delito las mujeres.
- b) Que el sujeto pasivo, en ambos ordenamientos consienten a la relación sexual por medio de engaños.

Diferencias:

- a) Que en la ley de Siete Partidas sólo puede ser sujeto pasivo del delito la mujer. En tanto que la ley Mexicana considera que puede ser sujeto pasivo del delito de estupro en forma indistinta el varón o la mujer.
- b) Que en la ley de Siete Partidas se requiere al sujeto pasivo del delito la calidad de ser viuda honesta, virgen o mujer de orden. En la ley Mexicana a la persona que se le brinda la protección penal en contra de esta conducta delictiva, no se le requiere ninguna calidad moral, estado civil, ni condición fisiológica ya que pueden ser varones o mujeres honestos o deshonestos
- c) En México, se requiere que el sujeto pasivo del delito se encuentre entre los máximos y mínimos temporales de edad para brindarles protección penal, esto es de dieciocho a doce años. A diferencia de la ley de Siete Partidas que no señala máximos ni mínimos de edad en el sujeto pasivo.
- d) En la Setena Partida, el sujeto pasivo puede consentir a la relación sexual ya sea por halagos, o bien sea por engaños, es decir que existen dos posibilidades. En tanto que en México el sujeto pasivo sólo puede consentir por medio de engaño.

El medio comisivo para obtener el yacimiento o cópula, es en la Sentena Partida los halagos o engaños. Mientras que en México sólo el engaño.

El bien jurídico tutelado por la legislación medieval, es la seguridad sexual de las inexpertas mujeres de orden, viudas que vivan honestamente en sus casas y de las vírgenes, independientemente de la edad que tengan. En México, el bien jurídico que se tutela es el normal desarrollo psicosexual de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho, independientemente de su calidad moral o fisiológica.

La pena, es decir, el castigo que se le aplicaba al sujeto activo del delito no se encontró en estas leyes citadas. Pero en México la pena para el sujeto activo hombre o mujer es de tres meses a cuatro años de prisión.

1.3. DERECHO HEBREO.

Carlos Fontán Balestra, señala que "Como en todos los pueblos primitivos, el derecho penal se rige por el principio de la venganza de la sangre, a la que siguió la Ley del Talión y luego la Composición. Primitivamente la pena no sólo se aplicaba al responsable, sino también a su familia, hombres y cosas, posteriormente se individualiza y ésta sólo se aplica al culpable.

Para el conocimiento del derecho penal hebreo, es fundamental el estudio de la ley mosaica. Sus fuentes se encuentran en los cinco libros de la Biblia (Pentateuco), en los que se recogen los preceptos morales, religiosos y jurídicos promulgados durante varios años. Las normas penales se encuentran principalmente en el Exodo, en el Levítico y en el Deuteronomio.

La igualdad de la ley. Era un principio que ya se promulgaba, nadie quedaba exento de la aplicación de las penas en el caso de haber cometido algún delito. Y el hombre cualquiera que haya sido su estado, si ha sufrido el castigo impuesto, retorna a la consideración primitiva de sus conciudadanos.

El derecho hebreo se caracteriza por una paulatina suavización de las penas, con carácter general para toda clase de delitos con la sola excepción de los contrarios a la divinidad, a las buenas costumbres y a la moral.

Los delitos en la ley Mosaica se clasifican de la siguiente manera:

"a) Delitos contra la divinidad; b) Delitos contra la honestidad; c) Delitos que el hombre comete contra sus semejantes; d) Delitos contra la propiedad ; e) Delitos contra la falsedad".¹³

Luego entonces, se citará al Antiguo Testamento, particularmente al Deuteronomio, capítulo XXII, Versículo XXVIII, que textualmente dice: "cuando un hombre virgen y una mujer virgen que no fuese

¹³ Fontán Balestra, Carlos. "Derecho Penal", Introducción y parte general ", Duodécima edición, actualizada con la legislación vigente. Nueva doctrina y jurisprudencia por GUILLERMO A.C. LEDEZMA, Abelardo-Perrot Buenos Aires 1989. Pág 40 Y 41.

desposada y hechándole mano se acostase con ella y fuesen descubiertos, al hombre que se acostó con ella dará al padre de la joven 50 ciclos de plata y ella será su mujer por haberla humillado" ¹⁴

Haciendo una comparación entre el versículo XXVIII y el estupro de nuestra legislación en estudio. Veremos las siguientes afinidades y diferencias que existen entre ambos preceptos:

En cuanto al sujeto activo del delito de estupro que se contempla en estos ordenamientos, se encontró:

Semejanzas:

- a) Que solamente puede ser el varón el agente activo del delito.

Diferencias:

- a) En el derecho hebreo solamente puede serlo el varón. A diferencia que en nuestra legislación pueden serlo el hombre y la mujer.
- b) En el derecho hebreo el varón como sujeto activo del delito debe contar con la cualidad de ser un hombre virgen. En tanto que en México no se exige ésta cualidad fisiológica.
- c) En México la cópula es obtenida por el sujeto activo del delito de estupro por medio de engaño. A diferencia del derecho hebreo en donde el sujeto activo del delito obtiene la realización de la cópula hechándole mano a la mujer y se acuesta con ella.

En cuanto a los sujetos pasivos de ambas disposiciones se encontraron las siguientes semejanzas y diferencias .

Semejanzas:

- a) Que en ambos ordenamientos pueden ser sujeto pasivo del delito de estupro, la mujer.

¹⁴ Correa Capetillo, Enrique. "Algunas consideraciones del delito de estupro", México 1953 pág. 13.

Diferencias:

- a) En el derecho hebreo sólo puede ser sujeto pasivo del delito la mujer. En México puede serlo tanto la mujer como el hombre.
- b) Que la mujer en el derecho hebreo debe ser virgen. En tanto que en México al sujeto pasivo no se le exige ninguna calidad moral ni fisiológica.
- c) En México se requiere que el sujeto pasivo se encuentre ubicado dentro de los límites temporales, esto es, de los doce años a los dieciocho. En el derecho hebreo no se requiere de limitar la edad en el sujeto pasivo sólo se le requiere que sea virgen la mujer.

El medio comisivo para obtener la cópula consentida en el derecho hebreo es hechándole mano para acostarse con ella. En México el medio comisivo u operatorio que utiliza el sujeto activo del delito de estupro para obtener el consentimiento del pasivo para realizar la cópula es por medio del engaño.

La reparación del daño y la pena en el derecho hebreo; la reparación del daño es de carácter económico, y la sanción de tipo moral. Este último consiste en tomar como esposa a la ofendida. Y en México la reparación del daño por parte del sujeto activo del delito de estupro, consiste en pagar al pasivo los alimentos en el caso de que resulten hijos, así como para la mujer en los términos que fijan la legislación civil para los casos de divorcio y la pena es de tres meses a cuatro años de prisión.

Enrique Correa Capetillo, comenta que en esta legislación; es decir el derecho hebreo, el estupro "significaba toda clase de injuria y torpeza de carácter sexual fuera del matrimonio, de una virgen o de una viuda honesta, ".¹⁵

El objeto jurídico en el derecho Hebreo es la seguridad sexual de la mujer virgen no desposada. En México es el Normal Desarrollo Psicosexual de las personas hombres o mujeres menores de dieciocho años pero no de doce.

¹⁵ Ídem. Pág. 13

1.4. DERECHO VISIGÓTICO.

Este derecho corresponde al sistema jurídico impuesto por el pueblo bárbaro que dominó en determinada época y región de España, distinguiéndose por su crueldad y dureza, misma que poco a poco fue suavizándose por la influencia de las doctrinas cristianas.

La constitución del pueblo Visigótico, trae un concepto diferente del delito de estupro, determinado especialmente por el Fuero Juzgo, que consideraba en regla general que:

La mujer libre que admita relaciones sexuales con tal de que el estuprador pertenezca a su clase no tiene otra pena que "tornarse" a ella a su culpa. (libro III, título IV. Ley VIII).

De manera que en lugar del epíteto de las leyes romanas, "foedissiman nequitiam", con el mismo énfasis, emplea el legislador bárbaro esta expresión "tórnese a ella su culpa", pero las doctrinas cristianas bajo cuyo influjo nacia ya ésta legislación determina que la prostituta, sobre quien se legisla a renglón seguido de la mujer que consiente en el estupro, sea castigada con azotes de lo que se puede pensar que el legislador bárbaro no aprueba desde el punto de vista moral el consentimiento de la mujer para las cópulas ilícitas, sino que también considera como delito estas conductas. A comparación de las leyes romanas que declaraban a la prostituta exenta de penas.

La legislación Visigótica, prohíbe el matrimonio de un hombre libre con la mujer estuprada.

Al respecto la Ley VIII, Título IV, del libro III, ya mencionada dice en forma literal "Si la moyer libre, faz adulterio con ome de su grado, hayala por moyer si quisier, e non quisier, e la tornese a sua la culpa que fue fazer adulterio por su grado".

De lo anterior se puede interpretar, que el varón que tuviera relación sexual con alguna mujer libre, podía tomarla por mujer si lo desea, y sino, pues no tendría ninguna responsabilidad ya que la mujer lo hizo por su gusto.

1.5. DERECHO CANÓNICO.

En el mismo sentido que para la legislación ibérica, también el derecho canónico considera el estupro como el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; para diferenciarlo del incesto.

Como ya se indicó en el capítulo correspondiente a la legislación española, el origen histórico que conserva con características propias al delito de estupro es la Setena Partida en las siguientes leyes:

Ley I y II, título XIX, que establecen lo siguiente: "A los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas o con vírgenes, por halagos o engaños, sin hacerles fuerza".¹⁶

El derecho canónico aparece en la historia como un nuevo adversario de las ideas clásicas, predicando la fe, esperanza y la caridad, como las virtudes más altas a que el ser humano puede aspirar, y frente a ellas el hombre pecador que cedió a las debilidades mundanas.

La fuente principal del derecho canónico se encuentra en la Biblia, conocida como Biblia Vulgata (latina); posteriormente Benedicto XV crea el "Codex Iuris Canonici".

El "Codex Iuris Canonici", comprendía tanto normas de derecho sustantivo como normas de derecho adjetivo penal, consideraba al estupro dentro de los delitos eclesíasticos como; pecado de fornicación, el cual se agrava cuando interviene la violencia, casos en los que se aplicaban penas severísimas al estuprador, en otros casos se obligaba a tomar como esposa a la mujer y a dotarla, o solamente a dotarla como pago del daño causado.

Así, el referido cuerpo de leyes, en su capítulo II, título XVI. Denominado Delitos contra las buenas costumbres, trataba de la corrupción de menores, estupro y otros delitos cometidos en contra del sexto mandamiento, y en su parte primera dice:

¹⁶ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., pág. 361.

"I. Delitos cometidos por los legos: los legos legitimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento. Cometido con menores de dieciséis años, o por estupro, sodomía, incesto o lenocinio, son infames ipso facto; además de quedar sujetos a las otras penas que el ordinario juzgue imponerles. (Canón 2357 S 1).

Del Canón antes referido, es importante decir que, aún cuando no proporciona la definición o concepto del delito de estupro, sí fija la pena que corresponde al lego que haya tenido relación sexual con personas menor de dieciséis años, en cualquiera de sus modalidades; incluyéndose el estupro.

"II. Delitos cometidos por clérigos in sacris (se refiere a los clérigos ordenados de mayores, seculares o religiosos) Si cometieron algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores de dieciséis años, o adulterio o estupro, bestialidad, o sodomía, lenocinio o incesto con consanguíneos afines en primer grado, deben ser suspendidos declarandoseles infames, privados de cualquier oficio, beneficio o dignidad y cargo que tuvieren, y en los casos más graves se le debe deponer. (Canón 2359 2)"¹⁷

Este Canón, al igual que el anterior no nos brinda una definición del delito de estupro, sino que determina las penas que corresponden por haber cometido delito en contra del sexto mandamiento del decálogo con menores de dieciséis años, a aquellas personas que pertenecen al estado clerical, de acuerdo al rango o nombramiento que tengan.

Se encontró otro antecedente en las leyes de Toro, las cuales decían que: " antes de la institución del matrimonio, no eran prohibidos ni punibles los accesos carnales, pero después de las leyes escritas, sólo es lícito y honesto el que se da dentro del matrimonio, creado por Cristo nuestro señor con el fin de evitar toda fornicación, determinándose en aquel honestidad y castidad, así que todo acceso distinto del matrimonio es reprobado por derecho divino.

Por derecho positivo es prohibido, el acceso con doncella, llamado estupro, aunque ella consienta, pues siempre se presume seducida por el hombre, el cual queda obligado o a llevarla

¹⁷ Ferrer, S.L.P. Juan B. "Derecho sacramental y Penal especial": con arreglo al Novísimo Código de Pío X, promulgado por Venecio XV, 2a. Edición corregida y aumentada. Edit. E. SUBIRANA Y LIB. PONTIFICIA, puerta Ferrisa, 14 Barcelona 1920, págs. 480 y 481.

en matrimonio, o a dotarla, en tanto que si no quiere, o no puede hacer uno u otro, debe imponérsele alguna pena, como también si aunque la dote, repugne el casamiento. Pero si se constare claramente no haber intervenido engaño, ni la más mínima seducción, antes bien ella de oficio, y de su libre y espontánea voluntad se hubiese entregado a el estupro, queda exento de su pena el estuprante.

Procediendo la obligación de dotar el hombre a la estuprada, aunque ésta se case con otro y tenga por distinto conducto la dote competente, a ejemplo del acreedor de alimentos, que aunque de los suyos se mantenga; puede pedir los que estuviesen debiendo.

También era prohibido el acceso con viuda honesta y recogida. Pero de acuerdo a la costumbre del Reino, se hallaba permitido y tolerado, por lo que no se imponía pena alguna ya que no podían ser acusados por este delito".¹⁸

El Teólogo Jesús Martínez Balirach, en relación a la teología dice que:

“ La Teología Moral: es la ciencia que ordena hacia Dios la vida moral del hombre.

a) La Teología Moral considera a la fornicación en su sentido estricto, como la unión marital de soltero con soltera por mutuo consentimiento y voluntad.

Entendiendo por soltero; a aquella persona que no tiene vínculo matrimonial, o no tiene voto de castidad público o vínculo de cognación.

b) Adulterio es en sentido estricto: La unión marital, con una persona que es cónyuge de otro por matrimonio; si no existen más que esponsales ese pecado no es adulterio sino de fornicación.

c) Incesto en forma estricta es: La acción fornicaria con parientes dentro del grado de parentesco en que se da impedimento matrimonial.

¹⁸ Nolasco de Llano, Pedro. “Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las 83 leyes de Toro”, Edit. Lex Nova, Valladolid, 1981, págs. 354 y 355.

d) Una vez citadas las figuras afines al estupro, se dirá que la Teología Moral Moderna lo define como sigue:

"Estupro es: La opresión que se hace a la mujer que es violentada y no da su consentimiento; lo mismo es que sea virgen o estuviese ya desflorada".¹⁹

Haciendo los comentarios respectivos a esta corriente, se observó que:

- a) El concepto de estupro que nos proporciona esta doctrina, en nuestra legislación sin lugar a dudas entenderíamos que se trata del delito de violación; por la violencia que se ejerce sobre la mujer para que acceda a la cópula.
- b) La fornicación que contempla la teología moral, es más aplicable desde el punto de vista personal a lo que conocemos como estupro. esto es, la unión marital de soltero con soltera por mutuo consentimiento y voluntad.

Ahora bien, corresponde hacer un estudio comparativo sobre el delito de estupro que regula el derecho canónico y que el que contempla la legislación Mexicana.

En cuanto a los sujetos activos del delito de estupro en ambos ordenamientos se encontraron las siguientes semejanzas y diferencias:

Semejanzas:

- a) Que en ambos ordenamientos el sujeto activo puede ser el varón.
- b) Que este varón no debe de ser pariente en grado prohibitivo para el matrimonio con el sujeto pasivo del delito.

¹⁹ Cfr. Martínez Balirach, Jesús. "Estudios modernos de Teología Moral". Vol. II, Editorial. Sal Terrae 1975 págs. 306-310.

Diferencias:

- a) En México puede ser sujeto activo el varón como la mujer. En tanto que sólo puede serlo el varón en el derecho canónico.

En cuanto a los sujetos pasivos del delito se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) Que la única semejanza es que en ambas disposiciones pueden serlo la mujer.

Diferencias :

- a) Que en México puede ser sujeto pasivo del delito de estupro tanto el varón como la mujer. Mientras que en el derecho canónico sólo puede ser sujeto pasivo la mujer.
- b) En el derecho canónico no solamente puede ser sujeto pasivo del delito la mujer, sino que además debe de ser una mujer viuda que viva honestamente, o una mujer virgen. En tanto que en México no se requiere al sujeto pasivo del delito hombre o mujer tenga ninguna calidad moral ni fisiológica.
- c) En México se requiere que el sujeto pasivo sea una persona de entre los doce y los dieciocho años. Lo que el derecho canónico no determina, es decir, no fija ninguna edad límite máxima y mínima al sujeto pasivo.

Por lo que respecta al medio comisivo para obtener su consentimiento en la relación sexual; en México se requiere que sea por medio del engaño. En tanto que el derecho canónico establece que los medios operatorios por los cuales el activo obtiene el consentimiento para realizar la cópula, es a través de los halagos o engaños

El bien jurídico tutelado; en México es el normal desarrollo psicosexual de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho, independientemente de su calidad moral o condición fisiológica. En el derecho canónico entendemos que el bien protegido es la seguridad sexual de las mujeres viudas que vivan honestamente, o de las mujeres vírgenes.

1.6. LEGISLACIÓN MEXICANA.

Examinados los criterios anteriores, acerca del delito de estupro como principales sistemas de reglamentación, en este orden corresponde entrar en el estudio del delito de estupro que regula nuestra legislación Mexicana, así como de aquellos proyectos, anteproyectos y reformas de que ha sido objeto éste tipo penal.

definió el delito González de la Vega Francisco cita que el Código Penal de 1871, establecía que el artículo 793 definió el estupro como sigue.

"Artículo 793. Llámese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".²⁰

Artículo 794. Este determinaba la pena que correspondía al estuprador; la cual dependía de la edad de la estuprada.

Por su parte Porte Petit Candaudap, Celestino, señala que el proyecto de reforma al código penal de 1871, definió al estupro como:

"Artículo 793. Llámese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".²¹

En realidad no se propone un cambio al tipo penal, sino que, el artículo subsecuente, es decir, el artículo 794 determina o propone algunos cambios en cuanto a la penalidad que corresponde de acuerdo a la edad de la estuprada, y que se impusiera al tipo.

El código penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales definió el delito de estupro estableciendo:

²⁰ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pág. 364.

²¹ Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro". Quinta edición, Editorial Porrúa S.A. pág. 159.

"Artículo 856. Llámese estupro: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento" ²²

Este concepto de estupro al igual que el anteriormente reformado no determina en el tipo penal, la edad que debe de tener la sujeto pasivo del delito, así como también elimina el elemento normativo de valoración cultural como lo es la castidad.

Los artículos 857 y 858: subsanan la omisión en que incurre el tipo penal al no fijar la edad de la ofendida; diciendo que sólo será punible el estupro cuando la estuprada no pase de dieciocho años. Además que la pena dependerá si la estuprada es o no púber.

Los elementos que se desprenden de la composición de este concepto de estupro son:

- a) Una acción de copular
- b) Mujer que viva honestamente
- c) Que además de ser mujer que viva honestamente, esta debe ser menor de dieciocho años.
- d) Que además de ser mujer que viva honestamente y sea menor de dieciocho años, esta haya consentido a la realización de la cópula por medio de seducción o de engaño.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por delito de estupro es la seguridad sexual de las mujeres que vivan honestamente y que sean menores de dieciocho años.

El anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930 definió el estupro de acuerdo al siguiente:

²² González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho positivo Mexicano", 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1979, pág. 93.

"Artículo 255. Al que tenga cópula con mujer menor de veintiún años, virgen y honesta obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de un mes de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".²³

Este concepto complica un poco más el significado, es decir su estructura elemental, puesto que se sustituye el elemento de castidad por el de virginidad que tiene un significado más estricto. La edad para brindar protección a estas mujeres se incrementa a veintiún años de dieciocho que contempla el código de 1929

Se eliminaría del concepto de estupro con este anteproyecto el elemento operatorio de la seducción. Integrándose al tipo penal la pena correspondiente al delito, el cual ya no dependería de la edad de la estuprada, ni de su condición fisiológica como se señala en los ordenamientos de 1871 y 1929

Los artículos 256 y 257 establecen que personas están facultadas para querellarse por este delito, así como la forma en que puede extinguirse la acción penal y la manera en que a de repararse el daño cometido a la mujer ofendida y al hijo en caso de que resultara.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931 define el delito de estupro en el siguiente:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".²⁴

De esta manera se elimina el casuismo de los anteriores códigos, reduciéndose el delito de estupro a un sólo tipo.

Por otra parte, se integran nuevamente al tipo penal el elemento de castidad, y se incluye también la pena que corresponde al delito la cual ya no depende de la edad de la estuprada ni de su condición fisiológica. Sin fijar en el tipo la edad mínima que como límite debe tener la ofendida.

²³ Porte Petit Candaudap. Celestino. Ob Cit. pag. 168.

²⁴ González Blanco, Alberto. Ob Cit. pag. 93.

Los artículos 263 y 264. establecen las personas que se encuentran facultadas para querellarse por este delito. Así como la forma en que a de repararse el daño a la mujer ofendida y en dado caso de que resultaren hijos, en los términos que señale la legislación civil para los casos de divorcio.

El Proyecto de reforma de 1942 al código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, define el delito de estupro en los siguientes términos:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer de catorce años, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

"La misma sanción se impondrá al que tenga cópula con mujer de catorce años o más, y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño" ²⁴

Por lo que se puede apreciar del concepto anterior, se señala por el proyecto dos tipos de estupro, el primero consiste en tener cópula con mujer menor de catorce años sin que se determine la calidad moral de ésta ni siquiera si se hizo uso de algún medio operatorio para obtener su consentimiento. Y el segundo solamente eleva el límite mínimo temporal de entre los catorce a los dieciocho años.

No se comprende porque este proyecto maneje dos tipos de estupro, si la sanción que se impone es la misma.

El artículo 263. Habla de la querrela necesaria y de aquellas personas que están facultadas para hacerla valer, así como de la forma en que a de extinguirse la acción penal.

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1949 define el estupro en el siguiente artículo

²⁴ Porte Petit, Candaudup, Celestino. Ob Cit. pag. 169.

"Artículo 252. al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años, obteniendo se consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos".²⁶

En primer lugar, este anteproyecto elimina el elemento de valoración cultural como es la castidad que se presume en el sujeto pasivo, pretendiendo absorberlo dentro de el elemento de honestidad, considerando que este último tiene un significado más amplio.

En segundo lugar, disminuye el ámbito máximo temporal de protección a la mujer de doce años a dieciséis, de los doce a dieciocho que contempla entonces el tipo vigente.

Trata de imponer nuevamente como pena además de la corporal una multa de cincuenta a dos mil pesos.

Los artículos 253 y 254 hablan de la querrela necesaria, de las personas facultadas para querellarse, de la extinción de la acción penal, y de la pena., así como de la reparación del daño consistente en el pago de los alimentos a la ofendida, como en el caso de que resultaren hijos; en los términos que fije la ley civil para los casos de divorcio.

Por otra parte el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1958; consideraba al estupro en el siguiente artículo:

"Artículo 261. Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciocho años, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el delincuente se casa con la ofendida o ésta se niega a casarse, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta".²⁷

²⁶ Ibidem, pág. 175.

²⁷ Ibidem, pág. 176.

En este concepto, se suprime los medios de ejecución para proteger de manera más amplia a las mujeres menores de dieciocho años, aun cuando también se extrae el elemento de valoración cultural como lo es la castidad; el cual se pretende absorber con el elemento de honestidad.

Incluye además dentro del tipo, el caso por el cual se puede extinguir la acción penal, así como la pena económica, consistente en una multa, a pesar de que no se señala la edad mínima que se requiere a la mujer como sujeto pasivo, debemos suponer que esta tiene cuando menos doce años de edad, ya que de otra manera se cometería un delito distinto, es decir violación por equiparación.

Después de todo este tipo de estupro que se propone, viene hacer el más completo, ya que de verdad protegería la inexperiencia y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las mujeres honestas menores de dieciocho años. A diferencia del deficiente tipo de estupro vigente.

El Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963. Define el delito de estupro de la siguiente forma:

"Artículo 312. Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años y mayor de doce, obteniendo se consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de trescientos a tres mil pesos".^{2*}

Este concepto que se propone reduce el ámbito máximo temporal de protección a la ofendida de menos de dieciocho y más de doce, a menos de dieciséis y más de doce. Atendiendo a que la evolución de las costumbres capacita precozmente a los jóvenes en cuestiones sexuales.

Se utiliza el término "honestas" por considerarse suficiente para precisar el elemento normativo de valoración cultural de este delito.

Incrementa tanto la pena corporal como la sanción económica.

^{2*} Idem, Pág. 176.

Por su parte el Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1983 define el delito de estupro en los siguientes términos:

"Artículo 144. Define al estupro diciendo: Al que por medio del engaño realice cópula con mujer honesta de doce a menos de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de tres meses a tres años".²⁹

Del concepto se desprende que se elimina el elemento normativo de valoración cultural que es la castidad, conservando el de la honestidad por considerar que este absorbe al otro.

En cuanto a la pena se incrementa la mínima de un mes a tres años, de tres meses a tres años que se contemplaba.

Se elimina el elemento operatorio de la seducción conservando el elemento de engaño por considerarse que este lleva implícito al otro.

El Proyecto de reforma al Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1984, define el delito de estupro de la siguiente forma:

"Artículo 262. Al que tengo cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaños se le aplicará de un mes a tres años de prisión".³⁰

Este proyecto pretende suprimir el elemento comisivo de la seducción; considerando que el engaño tiene mayor alcance en su significado.

Otro aspecto importante es, que tampoco determina la edad mínima de la mujer casta y honesta a la que se le brinda la tutela penal.

²⁹ Ibidem. Pág. 178.

³⁰ Cámara de Diputados del Distrito Federal proyecto de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1984, año III, T. No III, pág. 245

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia en Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1985. define al estupro en el mismo sentido que el proyecto anterior; veamos:

"Artículo 262. al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión".³¹

En relación a este concepto por el momento me abstengo de hacer comentarios al artículos de referencia, en virtud, de que ya los hice al proyecto de 1983.

En otro sentido el Proyecto de Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1990; prescribe el concepto de delito de estupro de la siguiente manera

"Artículo 262. Al que tenga cópula con persona de doce años y menor de dieciséis, empleando el abuso de autoridad o engaño, se impondrá prisión de tres a siete años. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de su legítimo representante, debiéndose tomar, para los efectos del perdón en forma prioritaria la decisión del ofendido".³²

Este proyecto, propone romper con la tradición de considerar como único sujeto pasivo del delito a la mujer. Al incluir el termino de persona dentro del concepto legal, la cual envuelve tanto al hombre como a la mujer.

Por otra parte, además de que se pretende proteger a mujeres y varones menores de dieciséis años y mayores de doce a estos no se les exige ningún tipo de calidad moral.

³¹ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal anotado". 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 648.

³² Cámara de Diputados del Distrito Federal; iniciativa del 17 de mayo de 1990. Año. II. No. 10, pág. 20.

Proponiendo como medio comisivo para lograr la cópula, el que se emplee el abuso de autoridad, equiparándose de esta manera al tipo de estupro de prevalimiento español.

Incrementa la penalidad de un mes a tres años, a la de tres a siete años que se propone en este proyecto.

Agrega además que el delito deber ser perseguido a petición de parte ofendida o por su legitimo representante, tomando para efectos del perdón la decisión del ofendido, de esto último, no se toma en cuenta que el ofendido es menor de edad y esta imposibilitado legalmente para otorgar el perdón.

Esta propuesta carece de fundamentos legales, ya que, el legislador acabaría con el tipo tradicional de estupro, sobre todo porque de ninguna manera se amplía con esta propuesta el ámbito de protección legal para estas personas, es decir, mujeres o varones menores de dieciocho años pero no de doce, que hayan consentido la cópula por medio de engaño.

Por último el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1991 (Disposición vigente); define al delito de estupro de esta manera:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".³³

Este concepto de estupro resulta contraproducente si es que el legislador pretendió ampliar su campo de protección a los menores de dieciocho años, hombres y mujeres, toda vez que con este se está protegiendo a personas que carezcan de principios morales y buenas costumbres dentro de los cuales podemos citar a los varones homosexuales y a las prostitutas que reúnan los requisitos en los términos del concepto legal de estupro.

³³ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, Ob Cit, pág. 6-49.

Por otra parte, se incrementa la pena de prisión por el delito de estupro, la cual era de un mes a tres años, señalando el código vigente que la pena será de tres meses a cuatro años.

Para evitar la injusta aplicación de esta disposición, es conveniente legislar sobre el mismo , por lo que desde este momento se propone la derogación del delito de estupro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, por no cumplir o ser aplicable a la realidad social.

CAPITULO 2

CONCEPTO Y ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE ESTUPRO.

2.1 .ETIMOLOGIA DEL DELITO DE ESTUPRO.

Respecto a la etimología del delito de estupro González de la Vega dice: "la voz latina de stuprum traducida al romance castellano estupro, es de origen etimológico muy dudoso. Según Commelerán, proviene de una palabra griega (Sigma, Tao, úpsilon y Omega) que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

Así también Carrara, comenta que "la palabra estupro ha sido empleada con significaciones substancialmente diversas: En sentido figurado, preferido por los oradores y los poetas servía para expresar cualquier torpitud, en el lenguaje jurídico tuvo en sentido amplísimo destinado a significar cualquier concubito venéreo, comprendiendo así al adulterio; y finalmente, la palabra se restringió para indicar el concubito de persona libre de vida honesta, siendo este el significado que más generalmente se le atribuyó, sin que faltasen quienes la usasen en un sentido muy reducido para el caso de desfloramiento de virgen, distinguiéndose así de estupro propio y estupro impropio, consistiendo el primero en la desfloración, por estos motivos y por el antagonismo de las escuelas y de las legislaciones acerca de su punibilidad surgió una infinita diversidad en las definiciones que del estupro encontramos en los diversos autores de asuntos criminales, de ahí también nacieron investigaciones y cuestiones innumerables, en las que tanto se extendieron, especialmente los antiguos, en torno al requisito y al signo de la desfloración".¹

Así pues, de lo anterior resulta claro que aún en la actualidad no sea precisado el significado de la voz

¹ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". De los Delitos. 26ª. edición, editorial Porrúa S.A. México 1993 pág. 358 y 359.

latina stuprum, en este sentido, estoy de acuerdo en que exista la probabilidad de que traducido al romance castellano signifique pasmo o entorpecimiento de los sentidos, que puede traducirse al efecto causado por la seducción aplicada en forma directa a la sujeto pasivo de este delito

2.2 DEFINICION DOCTRINARIA DEL CONCEPTO DE ESTUPRO

De aquellas definiciones que se proporcionan a cerca del delito de estupro tenemos la que nos brinda Carrara, quien considera doctrinariamente al estupro como "el conocimiento carnal de mujer libre (no ligada por matrimonio) y honesta, precedida por seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia".²

González de la Vega, critica la definición anterior diciendo que no corresponde a la definición mexicana del delito y es inexacta por demasiado extensa. como generalmente se hace en casi todas las legislaciones que prevén el delito. Por su parte este autor propone como noción general doctrinaria la siguiente:

"El estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta".³

Esta definición como la anterior. omite la edad que se requiere a la mujer para ser objeto de la tutela jurídica, ya que solamente hace referencia que ha de tratarse de mujeres muy jóvenes, pero no determina hasta que edad se puede ser muy joven..

Por otra parte, resulta innecesario introducir en el concepto la aclaración de que ha de tratarse de mujeres jóvenes "no ligadas por matrimonio" puesto que, si llegase a tratarse de una mujer joven y casada esta cometería el delito de adulterio, el cual ya se encuentra debidamente descrito en la legislación penal mexicana .

² Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". parte especial. Vol. IV. 4a. Edición. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1977. pág. 184

³ González de la Vega, Francisco. Ob Cit. pág. 359.

Esta última parte del concepto que sugiere González de la Vega en donde dice que: "es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia" ,como se mencionó , es un elemento que no encaja en su definición, ya que ha de realizarse la conjunción sexual natural, sin violencia, y si por el contrario se llegará ha hacer uso de la violencia, se estaría cometiendo un delito distinto que sería la violación, la que también se encuentra bien definida en el Código Penal vigente del Distrito Federal.

La siguiente definición esta a cargo del tratadista argentino Sebastián Soler, para quien, el delito de estupro es:

"El acceso carnal por explotación de la inexperiencia sexual o del error".⁴

Esta definición resulta demasiado incompleta, por carecer de algunos elementos esenciales que le den al tipo el alcance suficiente para brindar la protección debida a las inexpertas mujeres: en primer lugar no señala a quien se debe conceder la protección legal del delito, en el caso particular de ésta figura solamente puede serlo la mujer, segundo, no solamente la mujer sino que tiene que ser una mujer con una edad determinada de la cual pueda pensarse que se puede explotar debido a su inexperiencia sexual o, que ésta se halle en error de tal grado que pueda ser victima de esta conducta. Tercero que esta mujer de determinada edad goce de una calidad moral, esto es, en cuanto a su debido comportamiento sexual ante la sociedad, que viva honestamente y tenga esa fama.

El medio comisivo en éste concepto, es de tipo fraudulento, debido al aprovechamiento del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, esto es, que se aprovecha de su inexperiencia sexual explotándola, o bien se aprovecha de un error tal que le permite el acceso carnal.

⁴ Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino". Tomo III, 3ta. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 311.

Federico Puig Peña, citado por Celestino Porte Petit Candaudap en su obra " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro", define el estupro con un estilo romanista generalizado diciendo que es:

"Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia".⁵

Esta definición, se acerca más a la que nos proporciona la legislación romana, como ya se había hecho notar, exceptuando la figura que constituye la violación, la cual lleva implícita la violencia.

Por otra parte, omiten en forma clara las características temporales y esenciales de calidad moral que se requieren en el pasivo como son:

- a) El sexo del sujeto pasivo, ya tradicionalmente era considerada a la mujer como víctima de este delito.
- b) La edad
- c) La calidad moral o fisiológica en la mujer, esto quiere decir, que sea honesta, y se abstenga de realizar actos de naturaleza sexual.
- d) No determina los medios de comisión u operatorios, por los cuales el activo del delito obtiene el consentimiento del pasivo para realizar la copula.

Por último, no estoy de acuerdo con esta definición por que dentro de su concepto comprende también a otras figuras de naturaleza sexual, como son el adulterio, el incesto y el rapto que son figuras que tienen como fin inmediato el acceso carnal ilegítimo .

Ernesto J. Ure, citado también por Celestino Porte Petit, en la obra mencionada, por su parte explica que doctrinariamente el estupro consiste en:

⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro": 5a. Edición, Edit. Porrúa S.A. México 1986, pág. 10.

"El acceso carnal libremente consentido con menores de edad".⁶

Esta definición como las anteriores, no señala los requisitos temporales y de calidad moral del sujeto pasivo; considerando tácitamente que puede tratarse de varón o de mujer en forma indistinta. Así como tampoco hace mención de aquellos medios de ejecución que puede emplear el sujeto activo, para obtener la cópula con el consentimiento del pasivo.

Por otra parte, como ya se mencionó no señala los límites temporales de protección legal, es decir, la edad mínima y máxima de estos menores de edad, para que puedan ser considerados legalmente como sujetos pasivos del delito de estupro; ya que en estos términos también pudiera ser pasivo del delito de estupro un individuo de ocho años de edad, lo que en nuestra legislación no podemos considerar esta conducta como delito de estupro, sino, la conducta realizada en tales términos sería equiparable al delito de violación.

Celestino Porte Petit Candaudap, define doctrinariamente al delito de estupro como:

"La cópula consentida -en forma normal o anormal- por mujer menor de dieciocho años, pero no de doce y sin experiencia sexual".⁷

En forma muy personal se dirá que esta definición acerca del delito de estupro. Es de las más completas que proporciona la doctrina. Siendo que en estos términos se protege totalmente a las mujeres menores de dieciocho años pero no de doce, en virtud de que no exige ningún medio comisivo u operatorio, esto es, que para considerar como punible el delito de estupro, no es necesario que el activo se valga de artimañas o engaños, sino solamente por el hecho de tener cópula con mujer menor de dieciocho años pero no de doce, que no tenga experiencia en lo sexual.

Por lo que todo aquel que tenga cópula con estas mujeres inexpertas sexualmente y que sean menores de dieciocho años, pero no de doce, cometen estupro.

⁶ Idem. Pág. 10.

⁷ Idem. Pág. 10

El diccionario Larousse de la lengua española nos indica que debe entenderse por experta que: "conoce perfectamente algo, muy hábil: perito".

Así también define el Diccionario Larousse a la experiencia como: "enseñanza sacada de lo que uno ha hecho: una persona de experiencia, conocimientos adquiridos por la práctica, suceso con el cual se adquiere conocimiento de la vida".*

Ahora bien, existe una pequeña confusión en cuanto a que se debe de entender como inexperta, que es contrario a experta, por ejemplo aquel dicho que reza: "la experiencia hace la diferencia", debemos entender que para tener experiencia debemos dominar plenamente el arte u oficio o también la profesión a la que nos dediquemos, ya que si no, se nos consideraría como inexpertos en la rama. Cabe hacernos esta pregunta ¿cuántas veces debemos repetir una actividad para considerarnos expertos?, pues la respuesta es que son: las necesarias para dominar esa actividad y bien pudieran ser veinte, cien o mil veces ya exagerando el punto, luego entonces aquellas personas que no repiten las veces necesarias esa actividad se considera inexperta.

Por esta razón y para que fuera perfecta la definición que nos obsequia Porte Petit, debería quedar su concepto así:

"Estupro es: La cópula consentida - en forma normal o anormal- por mujer honesta, menor dieciocho años pero no menor de doce".

* García, Ramón, Pelayo y Gross. "Larousse Diccionario Escolar", 22a Reimpresión, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México, 1993, pág. 185.

2.3. DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de 1995. En su libro segundo, Título Décimo Quinto, denominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, capítulo primero, en su artículo 262, define legalmente al estupro como:

"Art. 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión ."

Es menester remitirnos para un mejor panorama al punto 1.6 Capítulo Primero del presente trabajo de investigación, en el que se citan los conceptos legales de estupro de acuerdo a su evolución legislativa.

2.4. DERECHO COMPARADO.

El autor Español Francisco Muñoz Conde, en su obra de Derecho Penal hace alusión a que el Código Penal Español, realmente regula dos tipos de estupro y lo hace en los siguientes artículos.

"Artículo 434. La persona que tuviese acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado".⁹

Este primer concepto es el denominado estupro de prevalimiento, debido a que el sujeto activo se aprovecha de su grado de jerarquía o de las circunstancias de superioridad que lo ligan con el sujeto pasivo del delito, obteniendo de esta manera el acceso carnal. Agravándose la pena en caso de que se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado, caso que en México denominamos jurídicamente como delito de incesto, por guardar entre ambos sujetos una relación de parentesco dentro del grado prohibitivo para el matrimonio

El Artículo 435 establece que. "Comete así mismo, estupro la persona que, interviniendo engaño tuviere acceso carnal con otra mayor de doce y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor".¹⁰

Este otro concepto, el cual es denominado estupro fraudulento, tiene casi todas las características del tipo de estupro Mexicano, con la excepción de que al señalar la edad máxima y límite de el sujeto pasivo lo determina hasta los dieciséis años y en México se fija hasta los dieciocho, de otra manera resultaría idéntico. De cualquier forma los dos tipos de estupro Españoles de prevalimiento y fraudulento, así

⁹ Muñoz Conde, Francisco, "Derecho Penal". Parte Especial, 8ª edición; revisada y puesta al día. Editorial Tirant-Loblañch, Valencia, 1990, Pág. 408.

¹⁰ Ibidem, pág. 409.

como el tipo de estupro Mexicano resultan imperfectos al no requerir calidad moral o fisiológica del sujeto pasivo, al que cuando menos se debería exigir que fuese honesta ya que por ejemplo: en el caso de el estupro de prevalimiento, en el que una joven prostituta que guarda una relación de inferioridad respecto del cinturita o padrote que, se vale o prevale, es decir se aprovecha de esa superioridad o situación que la liga en relación a esa joven, obtiene el acceso carnal aun cuando se tratara de la vigésima ocasión, luego entonces, la ley debe proteger a esta joven en los términos en que se redactó la figura de estupro de prevalimiento.

En el mismo caso se encuentran el estupro fraudulento Español y el tipo de estupro Mexicano, a no requerir una calidad moral o fisiológica del sujeto pasivo que lo haga merecedor de la protección de la ley, debido a esto tenemos por ejemplo; que en este caso se trata de un joven homosexual, a quien tienen la obligación legal de brindarle protección para el caso de que este lo solicite, a pesar de su conducta deshonesto e indecorosa que va en contra de las buenas costumbres y de la moral de ambos pueblos, pero que éste al argumentar que tuvo acceso carnal con otra persona que le había prometido un viaje a Miami y no le cumplió, efectivamente se incurre en el delito de estupro y es merecedor de la protección legal de la ley ya que fue engañado con el objeto de obtener su consentimiento para realizar la copula

El Código Penal Argentino, asevera Sebastián Soler, define al estupro en su artículo 120 diciendo

"Caracteriza el estupro como el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce y menor de quince sin que medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, que tipifican el hecho como violación.

Artículo 119. Cualesquiera que sean la edad y las condiciones de la víctima, si el acceso carnal ilegítimo se logra usando la fuerza o intimidación o hayándose la víctima privada de razón o de sentido o imposibilitada de resistir el hecho constituye violación".¹¹

Diferencias entre el delito de estupro Argentino y el delito de estupro Mexicano.

¹¹ Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". T. III, Ed. TEA. Buenos Aires. 1978. pág. 292.

- a) En Argentina el sujeto pasivo del delito, sólo puede serlo la mujer; en México cualquier persona indistintamente del su sexo, esto es que puede ser varón o mujer el pasivo del delito de estupro.
- b) El código penal Argentino requiere que además de ser mujer ésta sea honesta. Calidad que no se requiere al sujeto pasivo en México brindando su protección tanto a varones como mujeres honestos o deshonestos, heterosexuales, homosexuales, o incluso a prostitutas en los términos previstos por el Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- c) En Argentina se protege a mujeres honestas que tengan de doce a quince años de edad, a diferencia de México que, brinda la protección legal de la ley a varones y mujeres sin importar su calidad moral, siempre y cuando se coloquen entre los doce y dieciocho años de edad.
- d) En el Derecho Penal Argentino se presume que el sujeto activo, hace uso de la seducción para obtener la cópula con el consentimiento de la mujer. Lo que en México, es necesario que el sujeto activo obtenga el consentimiento del sujeto pasivo para realizar la cópula a través del engaño.
- e) Por otra parte en el derecho penal Argentino, el sujeto activo delito sólo puede serlo el varon, en tanto que en México puede serlo tanto el varón como la mujer.

Cita Fontán Balestra Carlos, que: "El Código Penal Brasileño contempla el delito de estupro, en titulo denominado Delitos contra la honra de la mujer. Capitulo I, articulo 213. Dice

"Art. 213. Es Estupro: obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento sexual mediante violencia o amenaza grave".¹²

Del precepto brasileño, se desprende que para ellos es estupro, lo que para nosotros es un delito distinto denominado violación, ya que el sujeto pasivo del delito brasileño, no consiente voluntariamente el ayuntamiento sexual, sino que, este se obtiene mediante violencia o amenaza grave, a diferencia del Código Mexicano que se establece que el sujeto activo debe obtener el consentimiento del sujeto pasivo para realizar la cópula, por medio de engaño.

¹² Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. T.V. Parte especial. 2a. Ed. Edit. ABELEDO-PERROT Buenos Aires, Argentina . 1989, pág. 100

Otro elemento que diferencia el delito de estupro de ambas legislaciones, es el hecho de que el Código penal brasileño no fija la edad límite mínima y máxima dentro de la cual debe ubicarse el sujeto pasivo y ser objeto de tutela penal.

Por último en ambas legislaciones, no se requiere al sujeto pasivo de ninguna calidad moral o fisiológica, lo que en México ya ha quedado precisado.

Colombia; El Código Penal Colombiano define al estupro en su artículo 391. de la siguiente manera:

"Artículo 319. Al que tenga acceso carnal con una mujer de catorce años, empleando al efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género, o seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión".¹³

Aquí se puede observar, que esta legislación omite fijar la edad máxima límite de la sujeto pasivo del delito, además el marco temporal dentro del cual se brinda la protección a la mujer es a partir de los catorce años de edad, por considerar que el ayuntamiento sexual con mujer menor de esta edad, se reputa violada. Existiendo una diferencia de dos años de edad, en el ámbito temporal mínimo de protección penal, ya que México requiere como edad mínima de estupro, la de doce años; sin fijar

además la edad máxima, y que en nuestra legislación es requerida cuando menos no mayor de dieciocho años.

Por otro lado, se señala como medio operatorio el engaño, el cual puede consistir en maniobras o supercherías de cualquier naturaleza, o bien haciendo uso de la seducción mediante la promesa de matrimonio, estos medios comisivos, para México resultan tener un significado invertido. Teniendo por engaño, la promesa de matrimonio y, la seducción como el conjunto de artificios que minan la voluntad de la mujer para acceder a la cópula, el ayuntamiento o el acceso carnal, pero en el Código Penal Mexicano se requiere en el tipo vigente que se obtenga para realizar la cópula el consentimiento del pasivo por medio del engaño.

¹³ Pérez. Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal", T. IV, ed. TEMIS Bogotá Colombia. 1971 pág. 466.

En México, sujetos pasivos y activos del delito pueden serlo indistintamente tanto el varón como la mujer, a diferencia del Código Penal Colombiano que considera al varón como único sujeto activo del delito y, a la mujer como sujeto pasivo del delito en forma exclusiva.

En ambas legislaciones, no se requiere a la sujeto pasivo del delito ninguna calidad moral o fisiológica.

El Código Penal Chileno, en su quinta parte, Capítulo VIII, Libro Sexto define el delito de estupro en el siguiente artículo:

"Artículo 263. El estupro consiste en el acceso carnal a una doncella mayor de once años y menor de veinte interviniendo engaño, será castigado con prisión menor en cualquiera de sus grados".¹⁴

En esta legislación, el sujeto pasivo del delito lo es en forma exclusiva; la mujer, a diferencia de nuestro sujeto pasivo que, puede serlo tanto el varón como la mujer.

Que la mujer a que se refiere el Código Chileno debe de ser además doncella, al contrario de nuestro derecho que no exige la doncellez, la castidad, ni la honestidad del sujeto pasivo para brindarle su protección.

En cuanto al marco temporal exigido por la ley Chilena, este amplía su ámbito protector al pasivo de los once hasta los veinte años, tres más, que nuestra legislación.

Coincidiendo ambas legislaciones en que, el medio operatorio para obtener el acceso carnal o cópula en nuestra legislación, lo es en forma exclusiva el engaño.

Por su parte el Código Penal Panameño, en su criterio legislativo contempla en su título XI, denominado Delitos contra las buenas costumbres y contra el orden familiar en su:

¹⁴ Labattut Glenn. "Derecho Penal": T. II. Parte Especial, sexta edición, Edit. Jurídica de Chile 1977 págs. 151 y 152.

"Artículo 282. Se denomina estupro: al concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diecisiete, si hubiere seducción con promesa de matrimonio".

Bien, al igual que la legislación Chilena, el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo la mujer, y que además esta sea doncella, a diferencia, como ya lo dijimos en nuestra legislación, en la que puede serlo tanto el varón como la mujer, aún cuando no sean castos ni honestas ni tengan buenas costumbres.

La pequeña diferencia de protección en el ámbito temporal que se brinda al sujeto pasivo, es escasamente de un año, esto es, de doce a diecisiete años y en México de doce a dieciocho años, en los que se piensa tienen ya pasada ésta edad, la madurez sexual para poder disponer libremente de sus cuerpos.

Se determina como medio comisivo para obtener la cópula con el consentimiento del sujeto pasivo, la seducción con promesa de matrimonio. A lo que en México se requiere el engaño, que al parecer en cierta forma se refiere a lo mismo.

Fontán Balestra Carlos, señala que el Código Penal Uruguayo, en el artículo 275 dice:

"Artículo 275. Comete estupro el que, mediante promesa de matrimonio, efectuar la conjunción con mujer doncella menor de veinte años y mayor de quince".¹⁵

En este concepto, se encuentra bien determinado el sexo del sujeto pasivo, es decir, se trata de mujer, pero además de ser mujer esta debe ser doncella, que tenga de entre veinte y quince años. Para ser protegida por la ley penal, caso contrario el de México que como ya se mencionó en varias ocasiones, no requiere del sujeto pasivo calidad moral o fisiológica alguna, independientemente de su sexo y reputación sexual.

Otra diferencia es, que, deben colocarse en el Código Penal Uruguayo, los sujetos pasivos entre los veinte y los quince años, para que dentro de este ámbito temporal pueda brindárseles protección penal

¹⁵ Fontán Balestra, Carlos. Ob. Cit. pags. 100 y 101.

A diferencia de nuestra legislación que determina protección al sujeto pasivo del delito, cuando éste se encuentre entre los doce y los dieciocho años de edad.

Considerando también como, un tanto fuera de la realidad social, que la ley proteja a las mujeres que se encuentran dentro de este ámbito temporal, pues se trata de mujeres que ya toman decisiones por sí mismo y difícilmente pueden ser engañadas, es decir, seducidas con promesa de matrimonio.

La promesa de matrimonio, es considerada como el medio operatorio para lograr la cópula con el consentimiento del sujeto pasivo del delito, en México esta cópula se logra con el consentimiento de la sujeto pasivo obtenido por medio de engaño.

Puede considerarse que se trata de los mismos medios operativos o comisivos, pero que en ambas legislaciones, se interpretan de forma distinta..

Elementos Del Tipo De Estupro.

Los elementos del tipo de estupro son: a) una acción de copular; b) con persona, c) persona mayor de doce años y menor de dieciocho, d) que el consentimiento se haya obtenido por medio de engaño.

a) La cópula el Diccionario Porrúa de la Lengua Española dice que: "es el "Ligamento o atadura" de una cosa con otra".¹⁶

Así mismo establece que la raíz latina "copulare", indica: "unirse o juntarse carnalmente. sin ninguna limitación respecto a la vía o forma en que deba realizarse".¹⁷

En relación al elemento cópula Jiménez Huerta, dice "los Códigos Penales hacen uso de una diversidad de sinónimos, sentido y alcance, al referirse a la conducta ejecutiva de este delito. El Código Alemán emplea la de "coit"; el Italiano la de "conjunción carnal" (parágrafo 179 y artículo 526 respectivamente); El Español (artículos 434 y 435) la de "acceso carnal"; El Argentino (artículo 120 en

¹⁶ "Diccionario Porrúa de la lengua española". 18ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980 pág 198.

¹⁷ "Diccionario clásico etimológico latino español".

relación al 119) y el Colombiano (artículo 319), la de "acceso carnal", y por nuestra parte el Código de México utiliza la locución de "cópula".¹⁸

Por su parte Cardona Arizmendi en su Código Penal dice que: "para los efectos de la figura en estudio, esto es, el delito de estupro, debe entenderse "cópula" como sinónimo de coito, ayuntamiento, de unión de carácter sexual, y para que exista es indispensable la presencia de un elemento sexual masculino o activo y de un elemento sexual femenino o pasivo. El primero no puede ser otro sino el órgano sexual del hombre; esto es, el pene, mientras que el elemento del sujeto pasivo, viene a ser el vaso natural o vaginal de la mujer, en el cual se introduce el elemento sexual masculino (pene); luego entonces se presentará la cópula biológica, fisiológica y, jurídicamente hablando en lo que corresponde al delito de estupro".¹⁹

Antes de la reforma de 1991, existía una discrepante diferencia en relación al concepto de cópula, ya que los juristas consideraban que la cópula realizada con mujer casta y honesta, menor de dieciocho años, obtenida por medio del engaño y realizada en vasos no idóneos para el concubito, es decir, para la concepción, revelaban en el sujeto pasivo ausencia de honestidad; por lo que clasificaron la cópula en dos tipos: a) la cópula en sentido restricto, normal o natural y, b) la cópula en sentido amplio, anormal o contra natura. El primero consiste en la introducción del miembro viril del varón en la cavidad vaginal de la mujer; independientemente que la introducción del miembro sea total o parcial en la vagina de la mujer; con eyaculación dentro fuera de la cavidad vaginal de la mujer. El segundo es considerado como la introducción del miembro masculino en cualquier cavidad corporal del sujeto pasivo, esto es, por la vía bucal o anal, y así mismo claro esta, por la cavidad vaginal de el sujeto pasivo del delito.

Diferenciaban algunos autores entre la cópula que se contempla en el estupro y la que se prevenía en el artículo 265 del Código Penal; que prevé el delito de violación, diciendo que para los efectos de la integración del delito de estupro la cópula debe realizarse en sentido restricto, normal o natural; a diferencia del delito de violación en el que la cópula debe entenderse en su sentido más amplio, esto es, que la penetración sea en cualquier cavidad anatómica, distinta a la vaginal; en virtud de que en el delito

¹⁸ "Derecho penal Mexicano". T. III. La tutela penal del honor y de la libertad. 4a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1982. pág. 231.

¹⁹ "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato". Cárdenas editor y distribuidor 1978. pág. 472.

de estupro el sujeto pasivo del delito sólo podía serlo la mujer, en tanto que en el delito de violación, puede ser sujeto pasivo del delito cualquier persona indistintamente de su sexo, esto es, varón o mujer.

Esta discrepancia termina cuando a partir de la reforma al artículo 262, que prevé el delito de estupro, reforma publicada en Enero de 1991, determina que la cópula puede realizarse en su sentido más amplio; en virtud, de la acción de copular con "persona", esto es, cualquier individuo indistintamente de su sexo, pudiendo tratarse de una cópula practicada de varón a mujer y de varón a varón; quedando en forma definitiva excluida las actividades o actos lésbicos realizados de mujer a mujer por no darse la característica esencial en el delito como lo es, la introducción del miembro masculino en cualquier cavidad natural del sujeto pasivo.

De lo anterior se desprende que, sólo el varón puede ser sujeto activo del delito de estupro

En los procesos judiciales, la comprobación de la cópula se obtiene, en la generalidad de los casos, por medio de la prueba pericial; pero ésta no es indispensable, ya que puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba de los aceptados por el procedimiento penal: por ejemplo la confesión apoyada en otros datos, testimonios, documentos, indicios etc

b) El segundo elemento del tipo de estupro corresponde a la "persona" .

Comenzaré a tratar este elemento citando al Romanista Rene Lenus Garcia, quien dice en su libro de derecho romano, respecto del concepto de persona que: "En todo derecho encontramos tres elementos fundamentales: el sujeto, el objeto y la relación jurídica. La calidad del sujeto de derecho sólo puede recaer en una persona física o moral. En esta virtud, algunos autores con criterio elemental, definen la persona diciendo que es el sujeto de derecho.

Desde otro punto de vista se afirma que persona es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

La palabra persona deriva del verbo "personare", expresión que en roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina

que aumentaba la voz. En el sentido figurado se aplico en el derecho. En consecuencia, en una tercera acepción, significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo juridico".²⁹

Otro criterio a cerca del término "persona" es sostenido por el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes articulos:

"Articulo 22. La capacidad juridica de las personas fisicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Articulo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III. Las sociedades civiles, o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del articulo 123 de la Constitución Federal.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines politicos, científicos, artisticos de recreo o cualquier otro fin licito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del articulo 2736.

²⁹ "Derecho Romano" (compendio) 4ª. Edición. Editorial LIMSA México 1979 pag. 69.

Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes por su escritura constitutiva y por sus estatutos .

De lo descrito por el Código civil para el Distrito Federal se desprende que existen jurídicamente dos tipos de personas; física y moral.

A mayor abundamiento Persona física; es definida por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, como aquella que "también es llamada natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad jurídica en abstracto.

Así mismo definen la persona moral como "entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones .

Estos mismos autores definen el término de persona diciendo que es: Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.

Continúan diciendo Rafael De Pina y De Pina Vara Rafael que Existen dos clases de personas: "La individual y colectiva (llamada moral en el derecho mexicano) Persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral es cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos".²¹

En base a los criterios doctrinarios y legales antes citados se puede afirmar que el término de "persona" que se utiliza en la redacción del artículo 262 para definir el concepto de estupro ha sido mal precisado o especificado ya que, el legislador debió haberse referido sin duda alguna a la persona física (hombre o mujer) y no al término persona en su acepción general, que incluye tanto a la persona física como a la persona moral.

Por persona se debe entender en adelante que, se trata de cualquier individuo independiente de su sexo, es decir puede hablarse de varón o bien de mujer, como posibles sujetos pasivos o activos del delito de estupro.

- c) . El tercer elemento es la persona menor de 18 años pero no de 12. Anteriormente a la reforma que sufrió el delito de estupro en el año de 1991, ese utilizaba el término de "mujer" menor de dieciocho años pero no de doce, para referirse al sujeto pasivo del delito, y que además de tal condición debería de ser menor de dieciocho años; manifestándose o es decir, que el consentimiento otorgado por esta se encuentra viciado de origen tanto por la minoridad de la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable. Extender la protección a las mujeres plenamente adultas por actos sexuales no violentos y aceptados por ella, sería invadir peligrosamente actos que mas bien concierne a la esfera de la moral individual o de la libertad sexual.

Aun cuando la ley no fijaba el límite de la edad mínima de la mujer, esta se interpretaba tácitamente de lo prescrito en el artículo 266 que equiparaba al delito de violación la cópula consentida por una menor de doce años; en virtud de la falta de capacidad para entender el acto realizado.

²¹ Cfr. De Pina , Rafael y Rafael De Pina Vara. "Diccionario de Derecho" 18ª. Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. págs 404 y 405.

Asimismo, la mujer menor de dieciocho años, debería de ser además casta y honesta entendiéndose por estos.

- a) Castidad, es la abstención total de todo contacto carnal.
- b) Honestidad, es el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual.

Posteriormente a la reforma de 1991, en el delito de estupro, ya no se exige en el sujeto pasivo del delito que sea mujer menor de dieciocho años, casta y honesta; sino que actualmente ha de tratarse de cualquier persona independientemente de su sexo, esto es sea varón o mujer mayor de doce años pero no de dieciocho, sin importar su calidad moral ni fisiológica para poder exigir la protección de la ley penal.

González de la Vega, opina en relación a la edad del sujeto pasivo que: " Este límite obedece en términos generales que estas personas por su escaso desarrollo psíquico, corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual, se considera, además el consentimiento que otorgue está viciado de origen, tanto por la minoridad de la mujer o del varón, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable. Por otra parte, es indudable la existencia de interés individuales, familiares y colectivos en preservar a los jóvenes de los accesos sexuales ilícitos, por los peligros y daños que representan: corrupción de costumbres, repudio social hacia su persona, favorecimiento del posible ejercicio de la prostitución, disgregamiento de la familia, posible descendencia ilegítima, posibilidad de abortos e infanticidios como modos de encubrir la maternidad fuera de matrimonio etc".²²

Por lo que respecta al varón como sujeto pasivo del delito, evitar que este sea víctima de actos inmorales contrarios a las buenas costumbres.

d) Otro elemento del tipo de estupro es el consentimiento obtenido por medio de engaño. Anterior a la reforma que sufrió el artículo 262 del Código Penal. En 1985, se hablaba de dos medios operatorios

²² González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. págs. 369 y 370.

para realizar el fraude amatorio y estos eran la seducción y el engaño; designados en forma común o alternativa, esto es, que sino se daban los dos conjuntamente, pudieran presentar en forma individual uno u otro.

En relación al consentimiento, la ejecución de la conducta debe ser el realizamiento de la cópula, pero debe ser una cópula consentida por el sujeto pasivo, de tal suerte que la agresión surge porque el consentimiento que presta para realizar la cópula, deriva de que, o ha sido engañada o ha sido seducida, esto es, que ha recibido un influjo psicológico que indudablemente viene a constituir un vicio de la voluntad; sin embargo, no importa en este caso que la voluntad este viciada lo que interesa es que la afectación no sea una afectación de la libertad física, sino de la libertad psicológica de la mujer; de esta manera la ley presta relevancia jurídica al consentimiento, a pesar de que existe un vicio de la voluntad, pues el consentimiento minimiza la afectación de la libertad y por esa causa toma el legislador en consideración a esta figura.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, no necesariamente de carácter verbal, puede manifestarse por medio de un comportamiento puramente omisivo, de naturaleza simplemente permisiva. Es posible también que el pasivo oralmente exprese su negativa para copular, pero que objetivamente no exista una real y afectiva resistencia sino simplemente la más elemental defensa que su pudor le exige caso en el que aunque encubierto estará presente la voluntad de copular, y por ende, el consentimiento.

A diferencia del delito de violación en el que el ayuntamiento se efectúa sin la voluntad del ofendido y por medio de la fuerza o de la intimidación, en el estupro la mujer proporciona su consentimiento para el acto a pesar de que este sea obtenido por el engaño o la seducción.

Algunas legislaciones como la Española se limitan a señalar como medio operatorio el engaño; otras, como la Argentina su ley penal optan por omitir mencionar los medios operatorios.

La ley señalaba dos medios comisivos para obtención de ese consentimiento para copular, así, desde el punto de vista el estupro es una figura alternativa esto es, que se obtenga por medio del engaño o la seducción.

Así tenemos que el engaño: "Es una conducta que entraña la introducción de un falso conocimiento en la víctima con el fin de determinarla o resolverla a realizar la conducta en este caso para que consienta en copular. Es un influjo psicológico, una mutación u ocultamiento de la verdad.

Los tratadistas Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez en su Obra " Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato", han clasificado el engaño en dos clases:

" a) El engaño sexual, y

b) El engaño extrasexual.

El primero es el que incide en la realización del acto carnal mismo y por tanto la mujer no tiene consciencia de la realización de la cópula ni tampoco oportunidad de manifestar su voluntad de realizarla o resistirla, en tanto que el segundo, es decir, el engaño extrasexual se refiere a: "Al móvil para la realización de la cópula que puede tener un contenido de muy diversa naturaleza, desde la promesa de una retribución económica, es por ello que el engaño extrasexual solamente puede ser medio comisivo del estupro y el engaño sexual impide que la mujer consienta la cópula incluso que la resista, por lo que estaría en el último caso frente a un delito equiparado a la violación"²³

Siguen agregando los autores en cita que: "La seducción por su parte: es el influjo psicológico; es la persuasión para vencer la natural inhibición de la mujer a realizar la cópula pero empleando cualquier otro método que no sea el engaño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido que la seducción es: "La maliciosa conducta lasciva encaminada a excitar a la mujer sexualmente o bien el halago hacia la misma destinado a vencer su resistencia psíquica moral".²⁴

Por lo que corresponde a este último elemento, es decir, la seducción, con la Reforma de 1985, es extraído del tipo legal; quedando por tanto y en forma exclusiva como medio operatorio el engaño.

²³ Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato"; Cárdenas editor y distribuidor. México 1978. pág. 477.

²⁴ Ibidem, pág. 478.

Por su parte Celestino Porte Petit Candaudap, emite su opinión sobre el engaño diciendo que "es la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es. El engaño como medio operatorio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal".²⁵

Para un mejor entendimiento en relación al elemento en estudio Celestino Porte Petit cita una tesis sustentada por la suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha determinado que "El engaño es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir un estado de error en el sujeto pasivo, o confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica".²⁶

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: " Si en el sumario se probó que entre el acusado y la ofendida hubo contacto carnal, que esta era casta y honesta y como consecuencia de yacer con el acusado resultó embarazada, y que al aceptar la cópula la ofendida estuvo determinada por la promesa de matrimonio por parte del acusado, resulta inobjetable la resolución combatida, al tener por establecida la certeza del delito de estupro". (Semanario Judicial de la Federación Sexta Época Volumen XII, pág. 125 segunda parte). Si el reo manifestó haber tenido relaciones sexuales con la ofendida, manifestando que sabía que no era virgen y por eso para lograr sus favores, primeramente la animó haciéndola su novia para casarse con ella y de esa manera llegó al fin que se propuso, lo anterior pone de manifiesto que se valió de engaños y maquinaciones para lograr lo que deseaba".²⁷

"¿El engaño es de naturaleza sexual o de cualquier índole? con respecto a este punto, existen dos criterios:

- a) El que sostiene que el engaño debe ser de índole sexual y,
- b) Aquel que estima que puede ser de cualquier índole o naturaleza".²⁸

²⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pág. 49.

²⁶ Idem. Pág. 49.

²⁷ Idem. Pág. 49.

²⁸ Ibidem. Págs 49 y 50.

En opinión personal todo tipo de engaño en el delito de estupro tiene como finalidad inmediata o mediata copular con el consentimiento del sujeto pasivo.

El engaño que más se caracteriza en este delito es el de la promesa de matrimonio, que en lo personal debería de ser el único; pero existen otras promesas falsas, diversas de la matrimonial, también idóneas en la comisión del estupro, y que pueden ser determinantes del consentimiento que la mujer otorga, como por ejemplo, acontece con la promesa de empleo para ella o sus familiares o la entrega de una cantidad determinada de dinero para resolver una situación de angustia. Es muy preciso tener en cuenta la posición social y económica de la mujer estuprada, pues al respecto el estuprador se vale de la inferioridad social o difícil situación económica en que aquella se halla. Pero que legalmente pueden ser objeto de la tutela penal; en virtud de ser falsas promesas, diversas de la matrimonial, que a pesar de ser consentidas mediante engaño carecen de la castidad y honestidad que como requisito debiera exigir la ley.

El engaño también puede consistir en el clásico ejemplo de la simulación matrimonial, esto es, que la mujer acceda a copular con quien cree que es su marido debido a que este ha celebrado previamente con ella un fingido matrimonio.

Así pues, el engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas, que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica del estuprador.

Entre la actividad falaz del activo y la aceptación del concubito venéreo por el pasivo debe existir seria, estricta y directa relación de causalidad, o en otras palabras, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación de la copula.

En relación al engaño González de la Vega manifiesta: "es causa en derecho penal, por tanto, toda condición que no puede ser suprimida en mente sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero sólo una conexión causal y adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aun en los casos en que la acción es causal respecto del resultado.

sólo podrá castigarse a dicho agente cuando la acción causal es relevante, es importante jurídicamente".²⁹

ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DEL DELITO

Ahora bien, toca entrar al estudio de los aspectos positivos y negativos del delito; y son aquellos que son necesarios que se reúnan tanto para declarar la existencia de un delito, como para determinar que no sean reunido los elementos necesarios para la integración del delito respectivamente.

Así Fernando Castellanos Tena, de acuerdo a la teoría heptatomica, que trata de los siete elementos del delito, nos dice que son los siguientes:

"POSITIVOS"

- a) La conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad Objetiva
- g) Punibilidad

"NEGATIVOS"

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de Justificación
- Inimputabilidad
- Inculpabilidad
- Falta de Condicionalidad O.
- Excusas Absolutorias

a) La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".³⁰

Este elemento aplicado en forma practica al delito de estupro, consiste en una acción típica, conducta tendiente a practicar la cópula con persona mayor de doce años pero no de dieciocho, por medio del

²⁹ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pág. 377.

³⁰ "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General) 7ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973. pág. 149.

engaño; habiendo quedado ya aclarado que para efectos de entender la cópula que ésta debe entenderse en su sentido más amplio, esto es, la introducción del miembro viril en cualquiera de las cavidades naturales, esto es, por la vía vaginal, oral u bucal y aun por la vía anal del sujeto pasivo.

Castellanos Tena emite su opinión en relación a la Ausencia de conducta y dice que ésta se da; se da cuando falta alguno de los elementos del delito, este no se integraría; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos. O mejor dicho impeditivos de la formación de la figura de delictiva, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico, siendo considerada la conducta como el soporte naturalístico del ilícito penal".³¹

Ahora bien, este elemento aplicado al delito de estudio no puede darse, esto es, no puede haber ausencia de conducta, en el delito de estupro, toda vez que se requiere de la cópula, es decir del obrar humano para su realización y la integración del delito de estupro, consistente en la introducción del miembro viril del hombre en alguno de los orificios anatómicos del sujeto pasivo.

b) La Tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito; y del cual los autores diferencian del tipo, señalando Castellanos Tena en su obra citada, que la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la norma jurídica; la identidad del comportamiento con lo previsto por el legislador; es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".³²

Para Porte Petit. Tipicidad es: " la adecuación de la conducta al tipo, y que:

El tipo es considerado como la creación legislativa, la descripción que el estado hace a una conducta en los preceptos penales".³³

Ignacio Villalobos dice en su obra de "Derecho Penal Mexicano" que el tipo es "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo, suponiendo para declararla punible, que concurren las condiciones normales de esa conducta, tanto

³¹ Ibidem. pág. 162.

³² Idem. 162.

³³ Ibidem. pág. 166.

objetivamente como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que la eliminen".³⁴

Es entonces el tipo, lo previsto en el artículo 262 del código Penal, esto es, la conducta que prescribe este artículo. Y la tipicidad es entonces la conducta realizada en términos de dicho artículo, es decir, que el individuo varón o mujer que realice la cópula con otro hombre o mujer mayor de doce años pero no de dieciocho, exceptuando los actos lésbicos practicados de mujer a mujer, por medio de engaño ejecutará la conducta delictiva típica prevista por el delito de estupro que señala el artículo 262.

La atipicidad es el elemento negativo del estupro y: "será atípica la conducta en el estupro cuando falte alguno de los elementos típicos que se han mencionado dentro del concepto legal de estupro"; esto, es por ejemplo, cuando la cópula se realice con persona mayor de dieciocho años, cuando la cópula se realice con persona que halla otorgado su consentimiento libremente, cuando se realice la cópula con persona sin que ésta halla otorgado voluntariamente su consentimiento, es decir que haya sido forzada o violentada.

Con estos ejemplos debemos entender que las conductas mencionadas no reúnen los elementos exigidos por el tipo, esto es, lo que se llama jurídicamente hablando atipicidad.

La atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

- c) Antijuridicidad, es considerada por los autores como otro elemento esencial para la integración del delito; Ignacio Villalobos dice "es la oposición al derecho" y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado formal o, bien de fondo; de contenido o material; también de la antijurídica se puede afirmar que es formal; por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley.

El ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijurídica material. Por que viola los intereses vitales de la sociedad u organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico, como la

³⁴ Villalobos, Ignacio. "Parte General". 5ª. Edición, Editorial Porrúa pág. 267.

libertad, la propiedad, o la seguridad, y por eso se dice, que una sociedad organizada jurídicamente o en un estado, el antijurídico material de la antijurídica consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales".³⁵

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijurídica radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart. Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico.

La comisión del delito de estupro es antijurídica, toda vez que implica una contrariedad al derecho, por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal. La transgresión al bien jurídico tutelado por la ley penal en forma expresa constituye un obrar contra el derecho.

Las causas de justificación son el aspecto negativo del delito, o también llamadas justificantes, causas eliminatorias de la antijurídica, y que son aquellas condiciones que tienen la particularidad de una conducta típica.

El Código Penal Vigente utiliza en su Capítulo IV la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de estupro no se presenta ninguna causa justificativa.

d) La imputabilidad explica Ignacio Villalobos : "es la capacidad de obrar con discernimiento y libertad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente. su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos".³⁶

³⁵ *Ibidem*.pág. 258.

³⁶ *Ibidem*.pág. 288.

Otro criterio respecto a este elemento lo proporciona Fernando Castellanos Tena, quien nos dice "para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable". Definiendo la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".³⁷

Por lo tanto, al constituir la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad y, que un sujeto pueda ser culpable, de alguna conducta realizada debe tener primero, capacidad de entender y querer para que conozca la ilicitud de su acto.

A mayor abundamiento Carranca y Trujillo Raúl, dice: "Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".³⁸

Max Ernesto Mayer, citado por Fernando Castellanos Tena; dice claramente que la imputabilidad es, "la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente".³⁹

En el estupro hay imputabilidad en el sujeto activo del delito, cuando este al momento de realizar la conducta, es decir, practicar o ejecutar la cópula con el sujeto pasivo menor de dieciocho años pero no de doce, por medio de engaño, lo hace con plena conciencia del acto que realiza y de las consecuencias jurídicas que produce la misma; esto es, que el autor al momento de realizar su conducta reúne el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales que lo capacitan para responder del acto típico penal.

³⁷ "Lineamientos elementales de derecho penal". 7ª. Ed. 1973, pág. 218

³⁸ "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. Mexico 1955, pág. 222.

³⁹ "Lineamientos elementales de Derecho Penal". 7ª. Edición 1973 pág. 222.

Las causas de Inimputabilidad, como aspecto negativo dice Fernando Tena que son: "Todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".⁴¹

La inimputabilidad constituye pues, el aspecto negativo de la imputabilidad. Lo que se entiende como el estado de inconsciencia, que no nos permite comprender la conducta que se realiza, y menos aun entender los resultados o consecuencias que acarrea la misma.

En relación a las causas de inimputabilidad, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente; establece "que si al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retrasado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fue previsible.

Para una mejor explicación se entenderá por trastorno mental. La perturbación de las facultades psíquicas, a tal magnitud que le impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Así tenemos que si el sujeto activo del delito se encuentra bajo un trastorno mental, al momento de realizar la conducta ilícita y siempre que esta no haya sido provocada, se encontrará protegido por una eximente de responsabilidad, es decir, será inimputable.

Para concluir, se dirá que en el delito de estupro, no existe ninguna causa de inimputabilidad; ya que el sujeto activo tiene la capacidad de querer realizar la cópula con persona mayor de doce años pero no de doce, por medio de engaño, y entiende además que su conducta es ilícita y tiene consecuencias jurídicas; como lo es la pena de tres meses a cuatro años de prisión. Por otra parte debe tomarse en cuenta que es un delito doloso, porque se prepara con tiempo para su realización o consumación perfecta.

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. pág. 223.

e) La culpabilidad, dice Porte Petit," consiste en querer la propia conducta, en querer la cópula mediante engaño; medio que por su naturaleza evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el inicio la conducta típica.

La voluntad criminosa expresa Cuello Calón citado por Celestino Porte Petit. Esta integrada por la voluntad de yacer, por el conocimiento de la edad y por la conciencia del engaño empleado".⁴¹

Así de nueva cuenta el jurista Celestino Porte Petit, define en su obra "La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" la culpabilidad como el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa ni indirectamente, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto que para querer y entender en el campo penal. Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica, es decir, cuando su comportamiento se ajuste a la norma penal, resultando su conducta contraria a derecho, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta según Cuello Calón cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor debe jurídicamente serle reprochada.

En el estupro, la culpabilidad sólo puede presentarse en forma dolosa o intencional. Jamás podrá configurarse mediante imprudencia o preterintención. El reproche penal se basa en la intención de engañar al sujeto pasivo para copular con él.

La inculpabilidad, dice Jiménez de Asua: "consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".⁴²

⁴¹ Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 57.
⁴² Jiménez de Asua, "La Ley y el Delito" Caracas, 1945 pág 480.

La culpabilidad se integra al reunirse los elementos de conocimiento y voluntad; entonces cuando se ausente alguno de estos, operará la inculpabilidad.

En el delito de estupro; puede presentarse el caso de, error esencial de hecho invencible, cuando el activo cree ciertamente que el pasivo es mayor de dieciocho años, por ésta razón cópula con el aún por medio del engaño.

- f) **Condicionalidad Objetiva;** Porte Petit explica que al estudiar Escalante Padilla las condiciones objetivas de punibilidad en el estupro dice que: "podemos afirmar que la conducta ilícita y culpable consiste en el copular con persona menor de dieciocho años pero no de doce, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, y que esta conducta genera responsabilidad penal, pero la aplicación de la pena queda supeditada a la manifestación de voluntad, exteriorizada formalmente en la querrela del ofendido o de su representante legal, por lo que el precepto relativo del Código Penal consagra una auténtica condición objetiva de punibilidad

Al respecto Porte Petit Celestino dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "Aun cuando es cierto que la ofendida manifestó, ante el Ministerio Público que por su parte otorgaba el más amplio perdón al inculpado, tal perdón no produjo efectos legales, por que la ofendida por minoría de edad está incapacitada jurídicamente para desistirse de la querrela que formuló su madre como representante legítima, pues la ley únicamente faculta a los menores para querellarse, a pesar de su incapacidad legal, más no para desistirse".⁴³

Considerando entonces que, la querrela no es condición Objetiva de Punibilidad, sino un mero requisito de procedibilidad.

Luego entonces, las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirá requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elemento de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

⁴³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Págs 58 y 59.

g) En cuanto a la punibilidad; Fernando Castellanos Tena nos ilustra diciendo "que esta consiste en el merecimiento de una pena en función de la relación de cierta conducta".⁴⁴

Así un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendran entonces en una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas .

Por lo tanto, en el delito de estupro que prevé el artículo 262 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para la República en Materia del Fuero Federal que dispone "al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

Ignacio Villalobos nos dice "la pena es la reacción de la sociedad, o del medio que ésta se vale para tratar de reprimir el delito".⁴⁵

De lo anterior podemos entender que la punibilidad no es elemento esencial del delito, ya que si existe alguna excusa absolutoria el delito aparece inalterable. Así tenemos que un acto es punible por que es delito, pero no es delito por ser punible.

En relación a la Ausencia de punibilidad o excusas absolutorias Castellanos Tena dice que, éstas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; y "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena".⁴⁶

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito

⁴⁴ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. pág. 267.

⁴⁵ "Derecho Penal Mexicano"; 20ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1960, pag 219.

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando, Ob Cit. pág 271.

(es conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad), permanecen inalterables ; sólo excluye la posibilidad de punición.

Otra opinión la emite Raúl Carranca y Trujillo, al hablar de las excusas absolutorias, afirma que tales causas dejan subsistente el carácter del delito y excluyen sólo la pena.

En el estupro, no se presenta ninguna causa absolutoria, que evite al sujeto activo el merecimiento de la pena establecida por la ley.

2.5. LA QUERELLA

Algunos autores proporcionan los conceptos de querella, por ejemplo, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen que esta es: "el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal".⁴⁷

Por su parte Celestino Porte Petit, Candaudap, comenta: "El Código Penal de 1871 no contenía disposición alguna respecto a la querella.

El proyecto de reformas al Código antes mencionado, en el artículo 794 bis, establece que: no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, y a falta de estos, de sus abuelos, hermanos o tutor.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales dispone en el artículo 859: "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la menor ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Por otra parte, el Código Penal de 1931, en el artículo 263, determinó que no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos".⁴⁸

El Código Penal de 1985; prescribe en su artículo 263: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

El Código Penal de 1991; establece en su artículo 263: "En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes".

⁴⁷ "Diccionario de Derecho": 14°. Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa S.A. México 1992. Pág. 427.

⁴⁸ Cfr. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro": 5°. Edición, Editorial Porrúa, México 1986. págs. 69, 70 y 71.

De los criterios emitidos por estos ilustres penalistas se puede considerar que la querrela, es un requisito de procedibilidad para perseguir penalmente al estuproador. Sea que ésta la formule la persona ofendida o su legítimo representante.

En relación a este punto, la Suprema Corte sostiene, que " tratándose del delito de estupro es necesario la querrela de la mujer ofendida, de sus padres o de sus representantes legítimos; por lo que si un hermano de la víctima presenta la querrela en sustitución del padre por enfermedad de este, no puede decirse que falte el requisito mencionado".⁴⁹

Como puede notarse se habla jurisprudencialmente de que la mujer ofendida tiene la facultad de querrellarse para que el sujeto activo del delito de estupro sea perseguido penalmente, y no hace mención de que un varón pueda querrelarse como ofendido por este delito.

⁴⁹ "Semanario Judicial de la Federación". Tomo CXXVII, pág. 65. 5ª., Epoca.

2.6 LA REPARACION DEL DAÑO .

Respecto de la reparación del daño, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente, ordena: en su artículo 276 bis que "cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprende, el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

De lo descrito del precepto anterior, se puede interpretar que una consecuencia posible como resultado de la comisión del delito de estupro es el embarazo, es la procreación de hijos, luego entonces procedería la reparación del daño, lo que no sería aplicable, es decir, no operaría en el caso de que el tipo delictivo se ejecute en un varón, ya que fisiológica y biológicamente es imposible que pudiera procrear; por tanto, la reparación del daño sólo procede cuando el sujeto pasivo del delito de estupro lo sea una mujer.

"Artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Párrafo primero señala que: la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de ser pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derecho habientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales".

CAPITULO 3

LA NECESIDAD DE DEROGAR EL DELITO DE ESTUPRO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. ANALOGIA, ENTRE EL CONCEPTO DEL DELITO DE ESTUPRO VIGENTE Y LAS TRES ULTIMAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL MISMO.

El diccionario de derecho, nos indica que analogía es "La relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquel, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia" ¹:

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano define " Analogía Jurídica.1." Analogía" viene del griego *ánaloria* : "Proporción", " Semejanza" (De *áva*: " Conforme a" y *lóyos*: " Razón", "Patrón", "Medida", " Conformidad con dos razones", "Proporción matemáticas") y significa: Relación de semejanza entre dos cosas distintas"²

Es preciso aclarar primero que nada, que debe entenderse por analogía para los efectos de la presente investigación, el estudio comparativo, que se realizará entre el concepto de estupro que contempla el código penal vigente, y las tres últimas reformas que ha sufrido el mismo.

Luego entonces, se comenzará por citar el concepto utilizado por el código penal de 1929. Que en su libro titulado de los tipos legales de los delitos. Título Décimo Tercero denominado delitos contra la

¹ De Pina, Rafael y Rafael, De Pina Vera. 18^o. Edición, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, Editorial Porrúa S.A. México 1992. pág. 80.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas: "Diccionario Jurídico Mexicano A-CH"; 5^o. Edición, Edit. Porrúa. S.A. México 1992. Pág. 80.

libertad sexual. Capítulo Primero, en sus artículos 856, 857 y 858 define el estupro de la siguiente manera:

Artículo 856. Llámese estupro:" La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño, para alcanzar su consentimiento.

Artículo 857. Por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño.

Artículo 858. El estupro ser punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años; y se sancionará del siguiente modo:

I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la estuprada fuere impúber; y

II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase: Ser doncella la estuprada".³

El Código penal para el Distrito Federal de 1931, en su título décimo quinto, titulado, infracciones sexuales, capítulo primero. Definió el estupro en su artículo 262 como sigue.

Artículo 262. "El que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos"

El código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1985. En su libro segundo, Título Décimo Quinto denominado delitos sexuales, capítulo primero, definía al estupro en su artículo 262 de la siguiente forma:

³ Porte Petit Candaudap. Celestino Ob. Cit. Págs. 166 y 167.

Artículo 262. "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1995. En su libro segundo, Título Décimo Quinto, denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo primero establece en su artículo 262 el concepto de estupro y lo hace de la siguiente manera:

Artículo 262. "Al que tenga cópula con persona, mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión".

Este artículo dejó de ser congruente con el bien jurídico que se pretende tutelar; Por otra parte si el objetivo consiste en ampliar el ámbito de protección de los menores de dieciocho años pero no de doce, el legislador debió requerir cuando menos que la persona a la que se le brindará la protección penal, fuera de conducta sexual honesta, ya que dentro de este ámbito también quedan comprendidos los homosexuales (varones) y las prostitutas, que se digan engañadas y que reúnan las características temporales exigidas por el estupro.

Ahora bien, este nuevo concepto de estupro que contempla el Código Penal de 1991, vigente difiere en contenido con el Código Penal de 1929.

Para una mejor explicación dividiré los elementos que integran cada uno de dichos conceptos

Entonces así tenemos que el Código de 1929 cuenta con los siguientes elementos:

- a) La cópula o una acción de copular.
- b) Que esta acción de copular se realice con una mujer que viva honestamente.
- c) Que se haya empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

- d) Como el delito de estupro de 1929 se integraba por varios artículos, es menester mencionar que el artículo 857 señalaba que por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño.

El artículo 858. Establecía, el estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no pasare de los dieciocho años; y se sancionará del modo siguiente:

I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuere impúber; y

II .Con un año de arresto y multa de diez y quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase: Ser doncella la estuprada.

Ahora bien el Código Penal vigente contiene los siguientes elementos en su concepto:

- a) La cópula o una acción de copular
- b) Que esta acción de copular se ejecute con una persona, esto es, indistintamente de su sexo, sea varón o mujer.
- c) Que esta persona se encuentre dentro de los ámbitos temporales que marca la ley, es decir, que se trate de varón o mujer mayor de doce años pero no de dieciocho.
- d) El medio operatorio de que se vale el sujeto activo para obtener la cópula con el consentimiento del pasivo es, el engaño.

Ahora se indicarán las semejanzas existentes de ambos conceptos en lo que al sujeto activo se refiere.

Semejanzas:

- a) Que en ambos conceptos el sujeto activo del delito es el varón.
- b) Que para realizar la cópula el activo emplea el engaño.

Diferencias:

- a) Que en el Código del 29 tácitamente se entiende que el sujeto activo del delito sólo puede serlo el varón. Lo que en el Código vigente resulta que puede ser sujeto activo del delito tanto el varón como la mujer .

Por otra parte las semejanzas que se desprenden de los sujetos pasivos de ambos conceptos son los siguientes:

- a) Que en ambos conceptos puede ser pasivo del delito la mujer.
- b) Que ambos conceptos el sujeto pasivo consiente la cópula por medio del engaño.

Diferencias:

- a) Que en el Código del 29 de tiene como sujeto pasivo del delito en forma exclusiva a la mujer. En tanto que el concepto vigente señala que pueden ser sujeto pasivo del delito tanto el hombre como la mujer al introducir en su concepto la palabra persona.
- b) Que el Código del 29 establece que la mujer a de ser honesta. o tener una calidad fisiológica, en cuanto a que sí es o no apta para la procreación. Por lo que el Código vigente no requiere ninguna calidad moral o fisiológica al pasivo del delito.
- c) Que el Código Penal del 29. Determina que el pasivo puede consentir a la cópula por medio de la seducción o del engaño. Lo que no ocurre en el Código vigente que solo exige para que se tipifique el delito de estupro, que el activo del delito haya empleado el engaño.

- d) El Código del 29 establecía que operaba la seducción en el caso de que la estuprada no pasara de dieciséis años de edad. En cuanto al concepto vigente no contempla este elemento operatorio.
- e) La otra diferencia se encuentra en que el Código del 29 establecía la pena al sujeto activo del delito de acuerdo a la condición fisiológica de la estuprada. A diferencia del concepto vigente que no hace esta distinción.

En cuanto al bien jurídico protegido el Código de 1929 no establecía cual era ya que existían una diversidad de criterios en relación al mismo y considero que el objeto o bien jurídico que pretendía proteger esta norma era la seguridad sexual de las mujeres que vivían honestamente y que eran menores de dieciocho años. El concepto vigente tiene como objeto jurídico la tutela penal de la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los varones o mujeres menores de dieciocho años pero no de doce que pueden ser víctimas del engaño de determinadas personas.

Ahora bien, corresponde entrar al estudio de las semejanzas y diferencias que se encontraron en cuanto al sujeto activo se refiere en los Códigos de 1931 y 1991 :

Semejanzas:

- a) Que en ambos conceptos, se considera al varón como sujeto activo del delito .
- b) Que en ambos ordenamientos el sujeto activo del delito obtiene por medio del engaño el consentimiento del pasivo para copular

Diferencias :

- a) Que el concepto de estupro que contempla el Código Penal del 31, tácitamente consideraba al varón como único sujeto activo del delito de estupro. En este sentido el concepto vigente considera que pueden ser sujeto activo del delito de estupro tanto el varón como la mujer.
- b) Que el sujeto activo en términos del concepto del Código del 31, tenía cópula con el consentimiento del sujeto pasivo por medio de la seducción o del engaño. A diferencia del

concepto vigente en el que para tener la cópula el sujeto activo del delito de estupro sólo se vale del engaño para obtener el consentimiento del sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo de ambos ordenamientos se encontró:

Semejanzas:

- a) Que pueden ser sujeto pasivo del delito las mujeres menores de dieciocho años, pero no de doce.
- b) Que en ambos Códigos el sujeto pasivo del delito consiente la cópula por medio del engaño.

Diferencias:

- a) Que en el Código del 31 el sujeto pasivo del delito lo es en forma única y exclusiva la mujer. Mientras que en el Código del 91 puede serlo indistintamente el hombre como la mujer.
- b) Que la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro en el Código del 31 además de ser mujer menor de dieciocho años pero no de doce debería ser mujer casta y honesta. En el Código de 1991 puede ser sujeto pasivo no solamente el individuo o persona independientemente de su sexo, esto es que sea varón o mujer pero además la ley no le exige tener las calidades fisiológicas y morales de ser castas y honestas, pudiendo cobijarse bajo el manto protector de la ley no solamente a los homosexuales varones sino también las prostitutas que reúnan los requisitos que exige el tipo legal, esto es, ser mayor de doce años pero no de dieciocho, y que acceda a la cópula por medio del engaño.
- c) Que en el Código del 31, el sujeto pasivo podía acceder a la cópula por medio de cualquiera de los dos elementos operatorios, es decir, por seducción o por el engaño, independientemente si se presentaban los dos, o uno u otro. En tanto que el Código de 1991, sólo exige como medio operatorio, el engaño.

En cuanto a la pena el Código del 31, señalaba que aplicará de un mes a tres años de prisión. A diferencia del Código del 91, que establece que se aplicará como pena para el estupro la de tres meses a

cuatro años de prisión; aumentándola dos meses un año en su mínimo y máximo respectivamente.

Es importante no pasar por alto la acción de copular, ya que el Código del 31, consideraba esta en su sentido restricto, esto es, la introducción del miembro viril por la vía vaginal; ya que si se realizaba por una vía no idónea para la concepción se consideraba que el sujeto pasivo carecía al menos psíquicamente de honestidad sexual. Acción de copular que en el concepto vigente se aplica en su sentido amplio, antinatural e informal, ya que puede ejecutarse la cópula de varón a mujer, de varón a varón, exceptuando los actos lésbicos realizados de mujer a mujer, independientemente de su calidad moral, ya que no se puede dar entre estas la indispensable introducción del miembro viril en la vagina de una u otra.

En cuanto al bien jurídico tutelado, en el Código del 31, no se determinó de manera precisa, existiendo una diversidad de criterios al rededor del mismo.

Celestino Porte Petit cita a los siguientes autores quienes emiten su opinión en relación al bien jurídico tutelado.

Así por ejemplo, González de la Vega nos indica "El bien jurídico tutelado por el estupro es la seguridad sexual de las menores de dieciocho años pero no de doce.

Gómez y Frías Caballero sostienen que en el delito de estupro, el bien jurídico protegido es simplemente la honestidad.

Soler y González Roura, manifiestan que el estupro procura proteger la inexperiencia sexual de las mujeres menores de dieciocho años.

El Código Penal de 1931, intitula sexuales a los delitos entre los cuales se encuentra el estupro.

La denominación "delitos sexuales" es totalmente desacertada, ya que la ley se apoya, para la

designación del título en la naturaleza de los delitos y no en el bien jurídico lesionado, lo que equivale

a decir, en relación a los delitos contra la vida y la salud personal: "delitos de sangre".⁴

Diferencia que ya también se encuentra en el Código de 1991, el cual establece en el Título Décimo Quinto delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de dieciocho años pero no de doce.

En este sentido el Médico Forense Javier Grandini González, nos brinda un concepto de lo que debemos de entender por desarrollo psicosexual diciendo:

"Las alteraciones de la función sexual se han clasificado de diferentes maneras, pero en general se acepta clasificarlas en dos grandes grupos, en el primero están incluidas las alteraciones que modifican exclusivamente la cohabitación o cópula, en éstas alteraciones las reacciones del paciente son inadecuadas, lo que impide gozar satisfactoriamente del acto sexual, aunque aparte de esto la personalidad sea normal, estas alteraciones se llaman trastornos y disfunciones sexuales. Por ejemplo frigidez en la mujer e impotencia en el hombre.

El segundo grupo lo forman alteraciones que no afectan el orgasmo pero ofrecen una conducta distinta a la habitual, a estas se les llama aberraciones o perversiones sexuales".⁵

Por ejemplo el Bouyerismo, Sadismo, Fetichismo, Masoquismo, Onanismo etc.

Atendiendo a esto, debe considerarse que se afecta aun más el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de dieciocho años pero no de doce; cuando no se satisfacen las necesidades del cuerpo oportunamente, lo que puede conducir al individuo a tener disfunciones sexuales o desviaciones de la misma naturaleza.

Al respecto Irma G. Amuchategui Requena, en su libro de Derecho Penal nos ilustra señalando que el objeto de la tutela penal en el estupro "a pesar de las divergencias de opiniones que existen al respecto, nosotros, dice, nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado por el estupro es la Libertad sexual y

⁴ Ibidem, págs. 18 y 19

⁵ Grandini González, Javier, "Medicina Forense", textos, preguntas y respuestas atlas. Editorial DEM, S.A. de C.V., México, 1995, pág. 83.

dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual; para algunos tratadistas es la seguridad sexual o la inexperiencia en este ámbito; sin embargo, opinamos que este no es el bien jurídico tutelado, pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño no se puede aceptar que sea la

seguridad sexual, sino la libertad. Por tanto, se considera acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a la libertad y el normal desarrollo psicosexual".⁶

De todo lo mencionado se puede decir que el objeto jurídico de la tutela penal del Código Penal de 1931, fue la seguridad sexual de las mujeres castas y honestas, menores de dieciocho años, que dieran su consentimiento por medio de seducción o engaño. Mientras que en México es el Normal Desarrollo Psicosexual de las personas menores de dieciocho años pero no de doce, que accedan a la cópula por medio de engaño.

Por otra parte, en cuanto a la pena se desprende que ambos conceptos determinaban una distinta entre sí; así el Código del 31 establecía al estuprador la pena de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. En tanto que el Código de 1991, establece una pena de tres meses a cuatro años de prisión, radicando la diferencia en la mínima de dos meses y la máxima en un año, además de que el tipo vigente ya no determina ninguna multa al activo.

Ahora bien el artículo 262 del Código de 1985, presenta en relación al concepto de estupro veinte y dos semejanzas y diferencias en cuanto a los elementos que los integran.

En cuanto al sujeto activo del delito de estupro de ambos ordenamientos se encontró:

Semejanzas:

- a) Que ambos ordenamientos el sujeto activo del delito es el varón.
- b) Que en ambos ordenamientos el sujeto activo del delito obtiene por medio del engaño la cópula con el sujeto pasivo.

⁶ Amuchategui Requena, Irma G. .Cursos I y II . Editorial Harla, México 1993, pag 291.

Diferencias :

- a) La única diferencia se encontró en que el concepto de estupro de 1985, consideró como único sujeto activo al varón. Mientras que el concepto actual considera que puede ser sujeto activo del delito tanto el varón como la mujer.

En cuanto al sujeto pasivo :

Semejanzas:

- a) La única semejanza que se encontró es que en ambos ordenamientos se considera sujeto pasivo a la mujer menor de dieciocho años.,

Diferencias entre los sujetos pasivos de ambos ordenamientos.

- a) El Código de 1985 contempla en forma exclusiva a la mujer como único sujeto pasivo del delito de estupro. A diferencia del concepto vigente que estima que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos del mismo.
- b) El Código del 85, considera sujeto pasivo del delito a la mujer, pero, no a cualquier tipo de mujer sino sólo a aquellas que reúnan las características de ser castas y honestas. Criterio totalmente diferente, ya que el concepto vigente no requiere al sujeto pasivo del delito ninguna calidad moral o fisiológica; siendo posible en estos términos proteger y brindar la tutela penal a aquellas personas que sin el menor recato de calidad moral o fisiológica se digan engañadas y que en virtud de la promesa accedieron a la cópula con el activo. Como ejemplo de este tipo de personas tenemos a los homosexuales varones y a las prostitutas.

Castidad. Almaraz citado por Celestino Porte Petit. Dice la castidad es "la abstención de los placeres sexuales no permitidos por la moral".

La Suprema Corte, con relación a este concepto, estima que es virtud que se opone a los placeres

⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino Ob. Cit. 26.

carneles, la víctima no es la que tiene que probar que es casta, sino quien afirma que no lo es; si se dice que la mujer no es casta, y la mujer lo está negando, el que acusa tiene que probar que esa mujer es afectada a los placeres carneles".*

La castidad de la ofendida se debe entender como la abstinencia física de toda actividad sexual ilícita. Este es otro concepto que proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en relación a la castidad.

Celestino Porte Petit, cita algunos juristas que emiten su opinión respecto al concepto de honestidad, así, como algunas tesis jurisprudenciales. Tenemos que para Almaraz la honestidad es "el carácter de la vida de una persona conforme al decoro y decencia públicos.

Para Cuello Calón, la honestidad de la mujer cesa no solamente con el acceso carnal, sino también con la practica de otros actos impúdicos.

González de la Vega manifiesta que la honestidad consiste no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

Mujer honesta nos dice Moreno Jr; es la que no ha tenido contacto carnal con un hombre voluntariamente.

Puig Peña estima que el adjetivo honestidad supone que la ofendida no esta públicamente prostituida, ni siquiera que caiga sobre ella adversa conceputación pública.

Es el momento de dar a conocer las tesis de los Tribunales con relación al concepto de honestidad: La conducta honesta debe entenderse como el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual. Seminario Judicial de la Federación. VI, Segunda parte, P. 142. Sexta Epoca.

El término honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio

* Seminario Judicial de la Federación. CXII, pág. 2118.

pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene su pudor y dignidad personal. Semanario Judicial de la Federación XXXVII, P. 117, Sexta Epoca, Segunda parte.

La aceptación de la menor de haber tomado vino en algunas ocasiones, acompañada del acusado o de otros amigos, ponen de manifiesto su falta de honestidad, entendiéndose por ésta la buena reputación de una mujer".⁹

Consideraciones y Jurisprudencia en tesis que discrepan de lo que el concepto actual de estupro aplica a la vida práctica; ya que no se le requiere al sujeto pasivo ninguna calidad moral ni fisiológica.

En cuanto a los medios de comisión en ambos ordenamientos se requieren como medios operatorios que el activo tenga cópula con el pasivo por medio de engaño.

En relación a los medios operativos del delito de estupro. Carranca y Rivas y. Carranca y Trujillo establecen lo siguiente "La seducción y el engaño. Medios operatorios puestos en obra por el activo para lograr el fraude amatorio en que consiste el estupro, integran el dolo específico de obtención de la cópula fraudulentamente, pues el estupro es a los delitos sexuales lo que el fraude a los delitos contra la propiedad. Una cierta seducción y hasta un cierto engaño son connaturales al normal diálogo amatorio, pero el dolo específico en su empleo, requerido para que exista la culpabilidad del agente, se caracteriza por la intención ulterior del mismo - lograr la cópula - para lo cual la seducción y el engaño constitutivos del estupro ofrecen características apropiadas: Reiteración, adecuación a la resistencia que encuentre en el sujeto pasivo y a la personalidad propia de éste así como a las circunstancias y situaciones del caso, graduación oportuna, etc; y todo ello instado por el avieso propósito que se persigue. El empleo adecuado de esos medios operatorios como causa eficiente logra la obtención del consentimiento del pasivo como efecto necesario, por virtud de este nexo causal el consentimiento está viciado de nulidad.

Respecto a estos medios operatorios de Suprema Corte de Justicia de la Unión en jurisprudencia señala "La seducción es el arte fascinador que somete una voluntad a otra, sin resistencia suficiente, lo

⁹ Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino Ob. Cit. págs. 27, 28 y 29.

que impone al juzgador un juicio valorativo, normativo, de dos voluntades en juego; y el engaño es la ausencia de veracidad que permite incumplir lo prometido u ocultar circunstancias que pudieran ser decisivas en el ánimo del pasivo, elemento éste que también es normativo como el anterior".¹¹¹

Bien, se señalará que el concepto de estupro que prescribe el artículo 262 del Código Penal vigente; no alude a los dos elementos, seducción y engaño sino exclusivamente a uno, el engaño, esto nos hace pensar que el legislador consideró más completo este elemento, que pudiera tal vez tener más alcance y llevar implícito al otro.

Por último, otra diferencia entre ambos conceptos es, en cuanto la pena; el Código de 1985 aplicaba una pena de un mes a tres años de prisión. El concepto de estupro vigente establece una pena de tres meses a cuatro años de prisión.

El objeto jurídico tutelado por el Código del 85, es al igual que el del 31, señalan que se han intitulado como delitos sexuales, por lo que tratándose del mismo caso, considero necesario, que se tenga por reproducido en el mismo criterio con el que fue tratado el Código del 31. En relación al concepto vigente.

Una vez que se señalaron las afinidades y diferencias entre el concepto vigente del estupro y las tres últimas reformas, se estima conveniente comentar que de los cuatro conceptos de estupro analizados los tres últimos reformados podrían ser todavía más aplicables que el vigente. Ya que este rompe con la tradición de considerar como único sujeto pasivo a la mujer además de extraer también los elementos normativo de valoración cultural como lo era la castidad y la honestidad.

Es importante para lograr un mejor resultado en relación al presente trabajo de investigación, vertir las palabras textuales de Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas de lo que es su opinión en cuanto a la reforma de 1991. Y dice así:

"Han hecho pedazos la tradición normativa y cultural del artículo 262] en una absurda reforma, que se remonta al año del 85, le quitaron el elemento normativo de seducción (v. nota núm. 86 4a.). ahora

¹¹¹ "Código Penal Anotado": 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 652

suprimen los elementos normativos de valoración cultural a cargo del juez, de la castidad y de la honestidad [Que bien se ve que este texto fue reformado por algunos legisladores con enormes prejuicios morales y sexuales o, mejor dicho, amorales y de sexualidad torcida. Si ya quitarle la seducción fue un verdadero atentado al tipo penal, ahora dicho atentado se confirma y agrava con una barbaridad mucho mayor. Hay que ver con cuidado las notas números 861 y 862, en que se resalta la importancia de los elementos normativos ya suprimidos. Eran en el delito de estupro y lo siguen siendo en la doctrina auténtica, finos vasos comunicantes entre el tipo y el vasto universo de la juridicidad, o sea, de las normas jurídicas que previamente se han nutrido de las normas culturales. Por ejemplo, el concepto de castidad se debe analizar según y conforme el medio social y cultural, lo cual significa que es fluctuante, y por lo mismo bien se puede dar el caso, de acuerdo con los parámetros de aquel medio, de que la calidad estrictamente fisiológica no sea tan importante, sino una castidad de mayor contenido y mayor trascendencia como lo es la espiritual. Es que esos legisladores cargados de prejuicios o de ignorancia no saben, o no quieren saberlo, que hay chiquillas de doce a dieciocho años de edad con doctorado Magna Cum Laude en materia de sexualidad. Debiendo el juez calificar su castidad con el mayor cuidado, ya que el estupro no es una simple violación sino que entraña en los sujetos activo y pasivo elementos que se agitan de acuerdo con diversos medios sociales, sensibilidades, y culturas. Y que decir de la honestidad, cuyas fluctuaciones son todavía más ricas. Lo que absurdamente ha ignorado por completo el legislador es que en el estupro hay que atender con el mayor esmero las relaciones entre el sujeto activo y el pasivo. No basta con la acción masiva del activo. Hay que ver sino lo incito, y para esto es de vital importancia calificar su honestidad y el pasivo su castidad; a parte de que los individuos, y en especial en lo que atañe a los delitos sexuales, no nos movemos en medios aislados, independientes. La sociedad y sus influencias son aquí decisivas.]Todo esto lo ha ignorado el legislador pero la imaginación del legislador no tiene límites, sobre todo cuando desconoce los fundamentos del derecho penal. En el texto original del Código del 31 el sujeto pasivo lo era la mujer. Hoy la nueva ley se refiere exclusivamente a una persona. De golpe ha querido desprender el nuevo tipo de su tradición milenaria. El estupro en derecho, siempre ha sido el acceso carnal del hombre con doncella, logrado con abuso de confianza o engaño - abuso que se ha identificado, y para mejorar el concepto con la seducción -, también se ha entendido como estupro, sobre todo en la legislación española y por equiparación legal, algunos casos de incesto. Por extensión, así mismo, se ha visto como estupro el coito con soltera núbil o con viuda, pero logrado sin el libre consentimiento de una y otra. En rigor sobre esta interpretación extensiva, no muy clara se ha atenido exclusivamente a un sujeto pasivo calificado más allá del requisito

de ser mujer; sin mirar más a fondo de las circunstancias del hecho y de la culpabilidad. La tradición jurídica española, recogiendo las ideas precedentes, entiende por estupro estricto sensu, y precediendo de la calificación del sujeto pasivo en los términos arriba indicados, al acceso carnal con una doncella, conseguido por la seducción, no obstante, en la mayoría de los casos no se exige el requisito de la doncellez, bastando con que la estuprada tenga buena fama, sea soltera o viuda. Pero eso sí que sea mujer

En suma, ¿De donde ha sacado el desatino de que un hombre puede también ser estuprado? (C y R)".¹¹

¹¹ Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl Y Raúl Carranca y Rivas "Código Penal Anotado" 16°. Ed. Edit. Porrúa 1991 págs. 655 y 656.

3.2. LA SEXUALIDAD.

En relación al tema de la sexualidad se dará inicio con el mismo citando a la Pedagoga Española Luisa González Madero, quien señala que "La sexualidad ni es algo innato ni se limita a ser una trivial función al exclusivo servicio de la continuación de la especie. Su significado va más allá de la simple procreación entra por completo en el ámbito del principio del placer, en la posibilidad de encontrarse a través del otro y con el otro".¹²

Por otra parte el sexólogo Gustavo Azcarraga, indica en su obra denominada sexología básica que la sexualidad es "El conjunto de caracteres sexuales anatómicos, fisiológicos, psicológicos y sociales, que se manifiestan en la conducta del individuo con otras personas".¹³

Herbert Broadley, citado por Michael Shofield dice: "El coito entre los jóvenes antes del matrimonio existe y continuará existiendo. Desaprobarlo o considerarlo ha de ser el resultado del juicio particular de cada individuo. No es una denuncia de tipo moral o una exhortación lo que se precisa, sino inculcar un mayor sentido de la responsabilidad entre los miembros de la generación joven, hacerles comprender que cualesquiera que sean sus acciones o su conducta deben saber y aceptar plenamente las consecuencias que se deriven de ellas".¹⁴

Así en este orden de ideas los menores de dieciocho años pero no de doce, se encontraban en la terrible situación de elegir entre el principio del placer, que le viene a través de su instinto y el principio de la realidad, que le obliga a controlar sus deseos a través de preceptos morales y legales; necesitan más que nadie una auténtica información en temas sexuales.

La educación sexual tiene que empezar desde la cuna. En primer lugar a partir de los padres lo que supone una formación previa para esta tarea. Tienen que estar preparados a través de una formación científica y, sobre todo, con una convivencia sana de sus relaciones sexuales.

¹² González Valero, Luisa "Pedagogía de la educación sexual". Editorial Aguilar S.A. de Ediciones Madrid 1979. pág. 5.

¹³ Azcarraga, Gustavo. "Sexología Básica". Guía para la educación sexual. 2ª. edición, ediciones Científicas la Prensa Médica Mexicana S.A. México 1986 pág. 24

¹⁴ "El comportamiento sexual de los jóvenes"; con la colaboración John Bynner-Patricia Lewis-Peter Massie; 2ª. Edición, Editorial Fonanella, S.A. Barcelona 1976 pág. 11

Ahora bien, si se buscara una razón decisiva para justificar una educación sexual, esta razón podría muy bien encontrarse en el problema crucial de el aborto clandestino, el aborto voluntario, niños abandonados, o niños de la calle. La decisión de abortar, es un remedio nefasto que una auténtica educación sexual permitiría evitar.

Otro aspecto importante respecto a la sexualidad es el contexto social y cultural dentro del cual se dan las relaciones sexuales a cualquier edad: pero de manera muy especial en la adolescencia, ya que es en esta etapa en la que la mayoría de la población empieza a tener relaciones sexuales.

Es pertinente hacer la siguiente aclaración en cuanto a lo que debemos entender por información y educación sexual, ya que ambas acepciones tienen significados completamente distintos.

Tenemos entonces que información es "La sola transmisión de un conocimiento, sin implicar más así, los llamados medios de comunicación (radio, televisión, prensa, etc.) son, en principio sólo medios de información.

La educación, si bien parte de una información es determinante de la forma de conducta, de actitud, así como de los valores e ideas de un sujeto o del cambio en su forma de ser.

Si esa educación está dirigida a la sexualidad, estaremos ante la educación sexual de la cual se han establecido tres clases y que son:

Educación sexual informal. Es la no planeada que buena o mala - recibe todo ser humano desde que nace a través de los canales de socialización (familia, escuela, medios de información, etc.).

Educación sexual no formal. Es una educación planeada que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico, no es curricular. Son cursos de sexualidad humana impartidos por instituciones privadas y cuyo valor depende de la importancia y seriedad de esta. Es también la que se da en el seno de la familia cuando va dirigida a objetivos preestablecidos.

Educación sexual formal. Es la que siendo planeada y propositiva, se imparte dentro de un marco académico y curricular. Es la que realizan el estado y las universidades.

Martínez Roaro dice en su obra "Delitos Sexuales" que: "La historia de la sexualidad en México; esta se divide en tres etapas: La primera corresponde a los antecedentes e incluye a Salvador Alvarado, Felipe Carrillo Puerto, y Narciso Bassols; la segunda es la etapa relativa a los más importantes organismos que trabajaron sobre anticoncepción y la tercera se refiere ya a la educación sexual realizada por instituciones privadas y públicas".¹⁵

C.R. Austin y R.V. Short. Aseveran que: "en un periodo en que las actitudes hacia la función sexual están cambiando muy rápidamente, la juventud es probablemente la más afectada. Las generaciones maduras son las que dictan las leyes morales y legales, con una tendencia reaccionaria hacia la función sexual; exageran los peligros y olvidan los placeres".¹⁶

Continúan expresando los autores mencionados que: "En tiempos más recientes a madurado la idea de que las decisiones del poder legislativo no deben ni pueden gobernar el aspecto moral de nuestras vidas".¹⁷

El Consejo Nacional de Población opina que: "un aspecto importante respecto a la sexualidad es el contexto social y cultural dentro del cual se dan las relaciones sexuales en cualquier edad; pero de manera muy especial en la adolescencia, ya que es en esta etapa en que la mayoría de la población de ambos sexos empieza a tener relaciones sexuales.

Los datos que se tienen en América Latina sobre la edad de la primera relación sexual son poco precisos. Si se considera que la unión o matrimonio implica la presencia de relaciones sexuales, una forma de aproximarse a esta es basándose en la proporción de adolescentes alguna vez unida. Naciones Unidas 1989 reporta un promedio de 18.9 por ciento para jóvenes entre 15 y 19 años de edad. Por otro lado, en dicha fuente se reporta que, entre 14 y 16 por ciento de las adolescentes que han tenido relaciones sexuales en América Latina, la edad de inicio fue antes de los 16 años. Las tendencias reportadas son generalmente de tipo ascendente (Duarte Contreras, 1988), aunque la mayoría de los estudios muestran que dichas relaciones son esporádicas (Morris 1988).

¹⁵ Cfr. Martínez Roaro, Marcela. "Delitos Sexuales". 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, págs 70- y 71

¹⁶ "Proceso de reproducción de los mamíferos, sexualidad humana". 2ª. Edición. Ediciones Científicas la Prensa Médica Mexicana S.A. 1987, pág. 105.

¹⁷ *Ibidem* pág. 107

Con respecto a México, Pick de Weiss, Díaz - Loving, Andrade Palos y Atkin (1988), en una encuesta de hogares llevada a cabo en la Ciudad de México, con adolescentes del sexo femenino entre doce y diecinueve años de edad encontraron que 16 por ciento de ellas había tenido relaciones sexuales.

El informe de los estudios con los preuniversitarios, cuya edad promedio es de 17 años, realizado por Díaz - Loving, (1993) indican que un 28.9 por ciento de ellos (estudiantes de preparatoria y C.C.H.) que las mujeres (8.3 por ciento) sean iniciados sexualmente y a más temprana edad. Mientras la edad del inicio sexual para los hombres es de 15 años, para las mujeres es de 16 años. Así mismo no se encontraron diferencias significativas respecto al inicio sexual en los diferentes planteles estudiados".¹⁸

Intimamente ligado al concepto de sexualidad esta del de instinto sexual, intimamente por ser un impulso natural de los actos relacionados con la sexualidad y cuyo significado nos lo proporciona el diccionario de psicología que menciona:

Instinto Sexual. (Psicoanal).-"Tendencia amplia, dinámica instintiva, cuyo objeto es el esfuerzo por conseguir el placer orgánico y que hasta la pubertad no se pone al servicio de la función reproductora".¹⁹

De acuerdo con el significado del concepto anterior, se desprenden dos aspectos de la función sexual. El primer aspecto de carácter fisiológico referido al placer genésico inherente a esta función y el segundo es de aspecto biológico dirigido a la conservación de la especie, habiendo llegado a determinado punto de madurez para desempeñar esta finalidad.

A la idea que deben ser dos los aspectos, esto es fisiológico y biológico, se debe de manifestar que van intimamente ligados a un tercero y este viene siendo el aspecto síquico o psicológico de la sexualidad. Así el autor Alexis Carrel en libro titulado la "Incógnita del hombre" dice: "Cada estado de conciencia tiene probablemente una repercusión orgánica".²⁰

De tal manera que la psique o pensamiento puede llegar a provocar verdaderas lesiones en el orgánico, es decir, en el buen funcionamiento del cuerpo.

¹⁸ CONAPO (Consejo Nacional de Población) "Antología de la Sexualidad". Edit. Miguel Angel Porrua grupo Editorial, México 1994 págs. 106 y 107.

¹⁹ "Diccionario de Psicología". Howard C. S., Edición

²⁰ Alexis Carrel, "La Incógnita del Hombre", Joaquín Gil Editor, Buenos Aires, MCMLXIII, Pág. 97.

Ahora de manera inversa diremos que las actividades mentales dependen del funcionamiento equilibrado de las actividades fisiológicas; estas tienen necesario reflejo funcional en aquellas, como ejemplo podemos citar un viejo refrán "mente sana en cuerpo sano" que denota la integración de las tres características, biológica, fisiológica y psíquica de toda función que, aplicada a la sexualidad es la básica distinción entre el hombre y el animal en cuanto a la perpetuación de la especie se refiere.

Warren, Howar en su Diccionario Psicológico que: Adolescencia es el periodo de la vida humana, durante el cual alcanza su madurez las funciones sexuales, es decir, el periodo comprendido entre el comienzo de la pubertad y la edad adulta".²¹

PUBERTAD." Es el periodo de la vida en que maduran las funciones reproductoras, es decir, en que estas se convierte en activas comúnmente pero no de un modo estrictamente limitado a la especie humana".²²

²¹ Warren, Howar, _ "Diccionario psicológico", traducción y revisión de E. Inaz, A. Alatorre, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4ª. Edición México 1979., pág. 55.

²² "Diccionario de Psicología". Editorial Fondo de Cultura Económica 1979.

3.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL AMBITO SEXUAL CON RELACION A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Primero que nada debemos saber lo que se entiende por medios de comunicación masiva; y esta consiste en transmitir información, ideas, y sentimientos a un auditorio diverso y numeroso mediante el uso de los medios creados para este fin.

La comunicación se entiende como el arte de transmitir información, ideas, sentimientos de una persona a otra, pero el hombre moderno no se ha conformado con dar a conocer sus ideas a una sola persona debido a la necesidad que tiene de comunicarse con un gran auditorio de personas y para lograr su cometido ha creado una máquina multifacética.

Todos y cada uno de nosotros nos comunicamos con una persona mediante el envío de un mensaje a través de uno o más de los sentidos: la vista, el tacto, el olfato, el oído y el gusto. Para cada uno de estos sentidos, se ha creado mecanismo de comunicación.

En cuanto a la efectividad de los medios de comunicación masiva, esta se debe a que se da una relación de persona a persona en auditorio numeroso y de manera simultánea.

Se puede afirmar que los medios de comunicación masiva mas comunes son: el televisor, la radio, la cinematografía y la prensa.

La Televisión. - consiste en la transmisión de imágenes a distancia. Es considerado como el medio de comunicación más importante debido a su gran auditorio así se puede observar que hasta en los lugares más apartados hay un aparato de televisión. A los inicios de la aparición de este invento, el objetivo principal que se le trato de dar fue el de la educación, llegándosele a clasificar de instrumento educativo, pero en la actualidad no es así, debido a que es utilizado como un instrumento de comercio, generando de esta manera conductas desviadas, encontrando en la mayoría de programas material corruptor, como violencia, pornografía y drogas combinadas con sexo.

La televisión es el medio de comunicación que mas repercute en el comportamiento de los menores de dieciocho años, ya que este va dirigido directamente a los sentidos de la vista y del oído, debido a esa combinación sea podido demostrar cambios de conducta en los individuos.

Cinematografía: es la técnica, arte e industria de las películas de movimiento, esta industria empezó a desarrollarse al término del siglo XIX. Fue Thomas Alva Edison quien inventó una cámara con rollo de película, y para ver esta, un aparato llamado cinescopio. Una vez que se perfeccionaron los proyectores y se realizaron entonces foros para proyectar películas.

Posteriormente se hicieron películas largas y con tramas. Desde 1926 se empezó a experimentar con sonidos y música, anterior a estos esfuerzos se realizaron las llamadas películas mudas. En 1932 se inventó el procedimiento técnicolor.

En la actualidad este medio de comunicación es importante debido al gran público espectador. Las películas que actualmente se filman resulta ser de poca calidad ya que nos proporcionan al audio-vidente aspectos educativos que le pueden formar criterios positivos, sino, que por el contrario en ellos se encuentran conductas desviadas, como son los temas de corrupción, pornografía, sensualidad, sexo, droga, alcohol, etc. provocando este medio de comunicación, cambios en la conducta y la personalidad del individuo. Fenómeno conocido como de la imitación.

La radio: es un sistema de comunicación a distancia por medio de ondas electromagnéticas, los inventores de este medio de comunicación es el matrimonio CURIE.

La teoría del radio fue estudiada en el siglo XIX, especialmente por Max Well y Hertz; en 1895 Marconi hizo la primera telegrafía sin hilos y en 1901 se realizó la primera comunicación trasatlántica, usando onda larga. el uso de válvulas rectificadoras, diodo en 1904 y traído en 1906 hizo posible la transmisión de voz y música.

Este medio de comunicación va dirigido al sentido del oído, los mensajes que se envían a través de este aparato son de carácter insinuativo.

Así este medio de comunicación, puede llegar a oídos de personas físicas de todas edades independientemente de su sexo; tenemos entonces que existe un programa radiofónico en el 940 de su AM que sale al aire los días viernes de las veintidós a las veinticuatro horas P.M., denominado "EN CALIENTE, VAMONOS ENTENDIENDO", conducido por el señor locutor CARMAÑO CARBAJAL, el cual abiertamente declara que esta estación de radio se encuentra integrada por homosexuales que buscan espacios en la política, trabajo y la aceptación de la sociedad, invita a hombres y mujeres que tengan sus mismas inclinaciones, recibiendo llamadas de la mayoría de los estados de la República y del Distrito Federal, en las que inclusive les hacen comentarios en el sentido de que su programa "es muy bueno" y que deberían hacer un programa especial para jóvenes homosexuales menores de dieciocho años. Creando según ellos un ambiente agradable y de sana convivencia.

La prensa; se le ha denominado de esta manera a la industria editorial. Por prensa se entiende el conjunto de publicaciones, dentro de los cuales podemos encontrar el diario periódico, folletos, revistas entre otras.

Este medio va dirigido al sentido de la vista. Es el medio de comunicación más antiguo

Diario. Entre las funciones que tienen los periódicos encontramos la de publicar noticias, difundir cultura o entretener a los lectores. Pero históricamente la función de los diarios ha sido la de ser voceador de los grupos de poder.

El periódico, es un vehículo que sirve para propagar y difundir todo lo bueno y lo malo que en ideas, conceptos, costumbres y normas de la vida se dan en el mundo, la divulgación de ellas constituye para los adolescentes un ejemplo poco propicio para el normal desarrollo de la personalidad sexual de los menores de dieciocho años pero no de doce

En términos generales los medios de comunicación masiva producen alteraciones en las conductas de los individuos, y en muchos de los casos y sobre todo los menores de dieciocho años que tienden a imitar a sus personajes favoritos, luego entonces, si los medios de comunicación masiva promueven temas relacionados con la sexualidad biológica, Fisiológica y Psicológica; así como los métodos de prevención de la concepción, tipos de preservativos etc. Estaremos hablando de educación sexual, pero si por el contrario nuestros medios de comunicación masiva tienden de manera deliberada a sobre excitar

el impulso sexual de manera obscena que además maneja una información distorsionada de la sexualidad; entonces hablaremos de pornografía. Palabra que según su raíz griega, quiere decir "Prostituta y escritura y que consiste en material escrito, fotográfico o filmico destinado en forma deliberada a excitar el impulso sexual de manera obscena".²³

²³ Jose Angel Aguilar Gil, y Gabriela Rodríguez R. "Sexualidad, lo que todo adolescente debe saber". 2ª. Edición. Editorial SITEA. 1993 pág. 47.

3.4. LA INCOMPATIBILIDAD, ENTRE EL CONCEPTO DE DELITO DE ESTUPRO PREVISTO POR EL ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR ESTA NORMA.

Para desarrollar este tema se iniciará citando el concepto de incompatibilidad que nos brinda el Diccionario de Derecho.

"Incompatibilidad.- Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones".²⁴

El diccionario Escolar Larousse define la incompatibilidad como: "imposibilidad de coexistir o de armonizar dos personas o cosas. La imposibilidad legal de ejercer dos o más cargos a la vez".²⁵

Para el desarrollo del presente tema, en adelante se entenderá por incompatibilidad la imposibilidad de coexistir dos personas o dos cosas, que aplicada esta definición al presente tema de investigación diremos; la imposibilidad de coexistir entre precepto legal de estupro vigente que prevé el artículo 262, y el bien jurídico que tutela la misma norma.

Así pues, es menester citar el artículo 262 del Código Penal vigente que prevé el tipo de estupro.

"Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

De la definición legal que antecede, se interpreta que son cuatro los elementos que integran el delito de estupro.

²⁴ De Pina, Rafael y, Rafael de Pina Vara _ "Diccionario de Derecho" 18^{ta}. Edición, actualizada por Juan Pablo De Pina García, Editorial Porrúa México 1992, pág. 316.

²⁵ "Larousse Diccionario Escolar": vigésimo segunda reimpresión, Ediciones Larousse S.A. de C.V. México, 1987, Pág. 242.

- a) Una acción de copular; entendiendo por está como lo prevé el Código Penal en su artículo 265 párrafo segundo que dice "para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo", es decir, cópula en su sentido más amplio.
- b) La acción de copular debe recaer sobre una PERSONA; entendiendo por persona al individuo hombre o mujer.
- c) Que la acción de copular recaiga en una persona como ya se estableció, pero no cualquier persona hombre o mujer, sino que, esta persona hombre o mujer cuente con la edad que como límite temporal señala la ley, y pueda brindarle; siendo esta edad entre los doce y los dieciocho años
- d) El Engaño, medio que es empleado para realizar la cópula con el consentimiento de la persona hombre o mujer, de doce a dieciocho años

Por otra parte el bien jurídico tutelado por el artículo 262 del Código Penal, se encuentra comprendido en el Título Décimo Quinto titulado "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual".

Respecto al bien jurídico protegido. Celestino Porte Petit dice "El Código Penal de 1871, incluye al estupro entre los " Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buena Costumbres". Título Sexto.

El Código penal de 1929 lo estima como delito "Contra la Libertad Sexual". Título Décimo Tercero

El Código Penal de 1931, intitula "Sexuales" los delitos entre los cuales se encuentra el estupro (Título Décimo Quinto).

"La denominación "delitos sexuales" es totalmente desacertada, ya que la ley se ocupa, para la designación del título, en la naturaleza de los delitos y no en el bien jurídico lesionado, lo que equivale a decir, con relación a los delitos contra la vida y la salud personal: "delitos de sangre".²⁶

El Código Penal de 1985, denomina de igual manera que el del 31, es decir, "delitos sexuales " entre los cuales se encuentra el delito de estupro, en su título Décimo Quinto .

El Código Penal de 1991, considera al delito de estupro en su título Décimo Quinto como "delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual".

En relación al bien jurídico protegido Raúl Carranca y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas comentan que "el Título Décimo Quinto, ya derogado, se denominaba así: "Delitos Sexuales, Capítulo I. atentados al Pudor, Estupro y Violación". se trataba de una denominación genérica y, por lo tanto, más amplia, genérico, como se sabe, es común a muchas especies. Hay un principio universal de Derecho Penal que se puede leer, incluso, en el diccionario cuando este explica lo que significa la palabra "especificar", a saber: "la ley no especifica todos los delitos" ¿por qué restringir, entonces, o especificar?, la nueva denominación me parece criticable. ¿De qué libertad se trata? Eso de "Delitos contra la Libertad y el Normal desarrollo Psicosexual", habida cuenta de las sintaxis de la oración, hace suponer que se pudiera tratar de la libertad Psicosexual, cuando lo correcto a mi juicio, es hablar de libertad sexual, y punto; ya que la libertad psíquica se da por entendida. ¿Pero qué es exactamente el Normal desarrollo Psicosexual, con que parámetros se califica? Es evidente que lo que para unos es normal para otros no lo es. El asunto es muy complejo y se corre el riesgo al querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez una especie de cartabón con que mida muy a su manera, esa normalidad. Así se llega al desahogo mal sano del puritanismo o de los complejos de inferioridad. Yo creo que el legislador, en el caso, mezcla equivocadamente doctrina con ley. La teoría, en efecto, faculta al juez - lo mismo que los artículos 51 y 52 de este Código - para que indague hasta el fondo del daño físico y psíquico causado por los atentados sexuales ; lo que significa que no hay por que meter la doctrina en el contenido de la ley".²⁷

²⁶ Ob. Cit. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro", págs. 18 y 19.

²⁷ "Código Penal Anotado", 16ª. Edición, Editorial Porrúa México 1991 págs. 643 y 644.

De lo comentado por estos ilustres juristas se desprende que el legislador no precisó detalladamente cual es el bien jurídico protegido por la norma penal. Esto por una parte, por la otra, no se define con precisión lo que debe entenderse por normal desarrollo psicosexual y en que parámetros y condiciones.

Se citarán como causas de incompatibilidad a aquellas que en lo individual contraponen la existencia del concepto de estupro y del bien jurídicamente protegido, es decir, que no pueden coexistir recíprocamente y que son:

1.-El término "PERSONA", es la primera causa de incompatibilidad que se encuentra implícita en el concepto de estupro; Y para efecto de desarrollar este punto, se tendrá por persona, al ser físico hombre o mujer, o ente moral capaz de derechos y obligaciones. Está falta de precisión en el término que lleva implícito el concepto de estupro, impide la armonía, coexistencia y compatibilidad entre el concepto legal de estupro y el bien jurídico tutelado. Para que haya compatibilidad, entre estos el concepto, el término a utilizar sería persona física, hombre o mujer pero en cuanto al estupro se refiere, sería preferible hablar tan sólo de mujer.

En base a lo manifestado se puede afirmar que el término de persona que se utiliza en la redacción del artículo 262 para definir el concepto de estupro ha sido mal precisado o especificado ya que, el legislador debió haberse referido sin duda a la persona física (ser físico hombre o mujer) y no genéricamente al término persona que incluye tanto a la persona física como a la colectiva o moral.

Es esta falta de precisión de la ley la que constituye la primera causa de incompatibilidad; ya que no es posible que pueda darse la cópula con la persona moral para que se considere integrado el delito de estupro; que además debe reunir otros requisitos tales como ser menor de dieciocho años pero no de doce, otorgue también su consentimiento por medio de engaño, para el efecto de lograr como fin inmediato la acción de copular con el sujeto pasivo. Hecho que resulta imposible de realizarse.

2.- La segunda causa que determina la incompatibilidad, es decir, que no permite la coexistencia, entre el concepto de estupro y el bien jurídico tutelado es la carencia dentro del concepto legal de elemento de valoración cultural como lo es la honestidad en el sujeto pasivo del delito de estupro, ya que al momento de proteger a los varones de las cópulas arrancadas por medio de engaño se protege conductas inmorales deshonestas y contrarias a las buenas costumbres, ya que sería posible que un

hombre menor de dieciocho años pero no de doce, se presentase ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador exigiendo que se le haga justicia, toda vez que un individuo del sexo masculino le prometió que si accedía a la cópula se casaría con él, o que le iba a dejar toda su herencia o bien que le iba a regalar un viaje redondo a Cancún; etc. Y al no cumplir la promesa hecha este sujeto en los términos descritos por el concepto de estupro vigente tiene todo el derecho de ser protegido por la ley penal.

El sujeto que acceda a la cópula en los términos antes señalados demuestra una total falta de honestidad al anteponer su honestidad sexual a su interés personal y material.

Es menester recordar que antes de la reforma de 1991, los juristas sostuvieron grandes debates en cuanto a que si la mujer menor de dieciocho años pero no de doce, casta y honesta, aceptaba la cópula por la vía contra natura, revela al menos psíquicamente ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el delito de estupro, o que si por su inexperiencia sexual aceptaba la cópula anormal debía ser protegida por la ley

En relación a este concepto Francisco González de la Vega comenta que "No obstante el significado general amplísimo de la cópula venérea que hemos aceptado, referido ya el problema al concreto delito de estupro, debemos restringir su alcance. Dada la redacción íntegra del artículo 262 que describe su tipo legal. Y por la presencia de los restantes elementos, se infiere que la cópula en el delito de estupro se limita exclusivamente al coito normal - obra de varón a mujer por la vía natural - en efecto, excluimos las fornicaciones homosexuales masculinas - de varón a varón - por lo que el estupro, para existir, ha de recaer taxativamente en mujer. Eliminamos además los actos contra natura efectuados de varón a mujer - en vasos no idóneos fisiológicamente para el concubito -, por que en nuestro concepto la aceptación que esta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el delito de estupro.

Desde el punto de vista del primer elemento constitutivo del estupro, surge una primera diferencia, a lo menos en la legislación mexicana, entre este delito y la violación, puesto de que a pesar de que en la redacción de los artículos 262 y 265, que enmarcan abstractamente su respectiva tipicidad, se emplea la misma locución "cópula" para indicar la acción humana en ambas infracciones, por la presencia de los

restantes elementos diferenciales, se infiere que el concepto de cópula varía en una y otra infracción, restringido en el estupro, extenso de la violación".²⁸

Por su parte González Blanco manifiesta: "Cópula.- Para los fines de la integración del estupro, no interesa la cópula en su acepción amplia, es decir, de ayuntamiento o conjunción sexual, sino en la restringida o sea la que se realiza por la vía vaginal, en atención a que nuestra ley penal exige que la víctima sea casta y honesta.

Algunos tratadistas, entre ellos Fontán Balestra, niegan toda posibilidad para configurar el estupro, en los casos de acceso carnal por la vía antinatural, por cuanto que, esas relaciones sexuales implican carencia de honestidad por parte de la víctima. Compartimos ese criterio, pues aún cuando no se descarta la posibilidad de que la víctima en esos casos pueda desconocer por inexperiencia el alcance de tales relaciones, hemos convenido que lo que interesa a los fines del estupro es la cópula normal o sea la que se realiza por la vía vaginal".²⁹

Por lo anterior, es decir, si hubo que debatir en cuanto a que si la aceptación de la cópula anormal por parte de la mujer era merecedora de la protección legal en cuanto a que se consideraba por algunos de los juristas mencionados, que este acto sexual que aceptaba la ofendida; denotaba cuando menos psíquicamente carencia de honestidad sexual. Luego entonces, por que se debe pensar que el varón merece la protección de la ley cuando este acepte la cópula, la cual también se ejecuta por el activo y el pasivo por la vía anormal e impropia y que tal admisión sin lugar a dudas significa una total carencia de honestidad no sólo psíquicamente sino, en todos sus sentidos. Preguntándose además ¿De que manera se puede engañar a un varón menor de dieciocho años pero no de doce? ¿a caso prometiéndole matrimonio? ¿a caso prometiéndole una cantidad cualquiera de dinero? ¿o quizá prometiéndole un viaje a cualquier parte de la república o del mundo?.

²⁸ Cfr. González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" de los delitos: 26^a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993. págs 366, 367 y 368.

²⁹ González Blanco, Alberto. "Delitos sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano" 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1979. págs 97 y 98.

Como ya lo había citado Celestino Porte Petit Candaudap, cuando señala que "Engaño es la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es. El engaño como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

3.- La tercer causa de incompatibilidad la determina la sexualidad que se presenta en la actualidad en México, comenzaré citando las ideas adoptadas por la Fundación Mexicana para la Planificación Familiar A. C. en su manual educativo para profesores y profesionales titulado "SEXUALIDAD DE LA GENTE JOVEN"; "Este manual esta dirigido a Maestros Educadores, Orientadores, Médicos, Pedagogos, Psicólogos y Profesionales en general que trabajan con jóvenes. En el se ofrecen bases y guias instructivas para dar educación sexual básica a la juventud temprana de nuestro pais.

Dada la complejidad que rodea a la sexualidad y al embarazo en la temprana juventud, se propone un programa educativo que promueva una expresión sexual más saludable y ofrezca elementos para retrasar la paternidad hasta después de los veinte años.

Entre los datos más relevantes desprendidos de los grupos estudiados en México, resaltan los siguientes:

La mayoría de los jóvenes entre los 16 y 19 años tienen vida sexual activa.

Una proporción de los jóvenes activos tienen su debut sexual hacia los dieciséis años".³⁴

De lo anterior se desprende que las relaciones sexuales de hombres y mujeres que se ubican en la edad de entre los doce y los dieciocho años de edad tienen una vida sexual activa, lo cual es un hecho palpable que no debe de reprimirse sino que se les debe educar para efecto de retrasar la paternidad cuando menos hasta los 20 años. Consientes de que, el despertar más fuerte del deseo sexual llega con la pubertad que se presenta de entre los diez a los doce años generalmente y en algunos casos hasta los 16 años; etapa en la que se empieza a interesar por el sexo opuesto, así como a tener cambios fisiológicos

³⁴ Prólogo, "Sexualidad de la Gente Joven": Manual Educativo para Profesores y Profesionales. MEXFAM. Fundación Mexicana para la Planificación Familiar A.C. México 1989.

C. R. AUSTIN y R.V. SHORT consideran "en un periodo en que las actitudes hacia la función sexual están cambiando muy rápidamente. la juventud es probablemente la más afectada. las generaciones maduras son las que dictan las leyes morales y legales, con la tendencia reaccionaria hacia la función sexual; exageran los peligros y olvidan los placeres".³¹

Siguen comentando los autores mencionados que "Debemos decidir si vamos a estimular a los adolescentes para que adopten medidas anticonceptivas, o tratar de evitar que tengan coitos en absoluto. por que es un hecho desafortunado en la evolución natural que las mujeres comienzan a ser fértiles varios años antes de la época en que, tanto para la madre como para el niño, es oportuno el embarazo Aunque el principio de fertilidad fluctúa de los 10 a los 16 años, el nacimiento de un niño entre adolescentes es más peligroso para ella y sus hijos, que para mujeres mayores de 20 años de edad

Posponer la edad del primer nacimiento reduciría la morbilidad y mortalidad de la madre y del hijo. las complicaciones obstétricas de las madres adolescentes comprenden anemia grave, hemorragia del tercer trimestre y parto difícil y prolongado. Los niños de madres jóvenes tienden más a morir que los de mujeres mayores, y el bajo peso al nacer de los hijos de adolescentes aumenta la probabilidad de anomalías congénitas, inclusive epilepsia, ceguera, sordera y defectos mentales, todos estos riesgos aumentan en la medida en que las adolescentes tiene embarazos repetidos".³²

Los autores citados agregan que: " En tiempos más recientes ha madurado la idea de que las decisiones del poder legislativo no deben ni pueden gobernar el aspecto moral de nuestras vidas. La tolerancia pudo haber desencadenado una revolución sexual, pero no lo hizo. Aun hay algunos signos de que la moral del siglo XIX no ha muerto por completo. Las autoridades están empezando a comprender que la tolerancia sólo rara vez se restringe por sanciones legales, pero siguen lamentando esta conducta".³³

Asimismo consideran estos autores que: "En la actualidad se mencionan temas sexuales en la prensa diaria, anuncios, películas, teatro, novelas, artículos de revistas incluyendo las publicaciones dedicadas al sexo, y todo parece producir una doble reacción en algunas personas. Por un lado sienten que están

³¹ C. R. Austin y R. V. Short. Ob Cit. pag. 103.

³² Ibidem, pag. 106.

³³ Ibidem, pag. 107

viviendo una sociedad en que está permitida cualquier clase de actividad sexual, y por otro, quizá como una consecuencia, empiezan a sentir que la función sexual se ha hecho muy comercial y algo deshonesto. A pesar de las altas ventas de manuales sexuales, la proliferación de columnas de anuncios en periódicos y revistas y el establecimiento de centros especiales de terapia sexual en muchas ciudades, la triste realidad es que mucha gente está inconforme sexualmente. Los dos principales obstáculos para la satisfacción sexual parecen ser la defectuosa educación sexual y las expectativas fuera de la realidad.

La idea de la educación sexual ahora recibe aprobación oficial del Departamento de Educación y otras autoridades, pero parece causar muy poco impacto en los alumnos que la reciben. Las investigaciones que se han basado en muestras nacionales grandes parecen mostrar que los efectos de la educación sexual se detectan con dificultad. La razón de por que es tan ineficaz es que la mayoría de los cursos tienen como fin suprimir la actividad sexual en lugar de ayudar a la gente a disfrutarla".³⁴

El Doctor en Psicología José Guemez en su obra "Relaciones e interdependencia de Psicología" comenta que: "Cuando el hombre como la mujer llegan a la pubertad. Después de ésta y conforme el hombre y la mujer van madurando los estímulos que excitan el sexo del individuo, se van haciendo más y más frecuentes, pudiendo ser estos directos o indirectos. Los directos son los que se producen por el manoseo de las zonas erógenas del individuo, y los indirectos, los producidos por estímulos auditivos, oculares o visuales y olfatorios. Muchos de estos estímulos actúan como reflejos condicionados en el individuo y otros podría decirse actúan directamente en él. La vida moderna con todas las publicaciones que se tienen, revistas, libros etc., en donde o bien como propaganda, o bien como tema principal se usa el sexo, permite que todo individuo vea desnudos de hombres y mujeres prácticamente donde quiera. Estos desnudos que no solamente se ven en revistas, consideradas como pornográficas, sino en el cine,

en la televisión y en el teatro, despiertan en el hombre y en la mujer deseos sexuales, pudiendo decirse que estos actúan en la mayoría de las personas como estímulos que despierta el deseo sexual en todo individuo normal".³⁵

³⁴ Ibidem, págs. 108 y 109.

³⁵ Guemez, José. M. S. H. A. "Relaciones e Interdependencia de Psicología, Sexo y Sociedad, Base para la Educación Sexual y la Paternidad Responsable". México 1977. pág. 89.

Agrega el autor antes citado que: "El deseo sexual puede presentarse con tanta frecuencia en el hombre como en la mujer. El deseo sexual no satisfecho lleva a frustraciones, a la ansiedad, a la angustia, que antecede a la neurosis. El deseo sexual debe ser canalizado adecuadamente. El coito es la forma fisiológica de canalizar el deseo sexual".³⁶

A mayor entendimiento el Doctor José Guemez asegura que: "Todo individuo normal tiene constantemente un deseo sexual, aún cuando reprimido. Todo individuo que no satisface periódicamente su sexo y el deseo inconsciente se va haciendo inconsciente, empieza a desarrollar satisfactores imaginativos que van compensando los satisfactores reales que este debería tener, como el cohabitar, o realizar el acto sexual con un compañero del sexo contrario.

El deseo sexual no satisfecho hace que los individuos cambien sus valores, que deformen la realidad en que vive. Cuando el deseo sexual se hace urgente en el individuo, cuando este ya es incapaz de reprimirlo, el hombre cae principalmente en el erotismo, en la auto satisfacción, en la masturbación, la cual lleva acabo no solamente con la estimulación somática o táctil de sus órganos genitales, sino que comienza a crear una ficción, que va teniendo una intensidad cada vez mayor en el momento que se masturba, pretendiendo durante el acto masturbatorio que imaginativamente esta con él tal o cual mujer

Sin embargo, la urgencia sexual no satisfecha conduce al individuo cuando tiene oportunidad al satirismo o bien al homosexualismo, este se manifiesta en muchos individuos no como una perversión, sino como la satisfacción sexual urgente, esto es, fácilmente observable en muchas prisiones y fue observado así mismo en los campos de concentración en la segunda guerra mundial, en donde individuos normales, sin ningún antecedente de homosexualidad se vieron comprometidos a realizar actos homosexuales, masturbatorios y pederastas en donde los actos de sodomía que es la intromisión del pene en el ano o coito anal, ocupaban el mayor porcentaje de estos actos. Estos individuos se vieron envueltos en estos actos homosexuales, al regresar a su vida común, a su vida normal, inmediatamente cortaron las prácticas homosexuales, teniendo una vida heterosexual normal".³⁷

4.- La cuarta causa la determinan las contradicciones de carácter legal que existen entre la legislación civil y la ley penal; causas que plantean tanto Marcela Martínez Roaro, como Alfonso Quiroz Cuarón.

³⁶ Ibidem. pág. 250.

³⁷ Ibidem. pág. 90.

Así Marcela Martínez Roaro, proporciona otra consideración de carácter legal, que impide la armoniosa existencia entre el concepto vigente estupro y el bien jurídico tutelado cuando comenta en su obra "Delitos Sexuales" " Hacemos notar que los autores que mencionamos coinciden en su consideración de lo que constituye el sustento del delito de estupro. Todos parten del supuesto de que la mujer entre los doce y los dieciocho años es una persona inmadura e incapaz de seleccionar responsablemente la conducta sexual a seguir

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148, dentro de los requisitos para contraer matrimonio exige en la mujer haber cumplido 14 años. O sea, que en tanto la ley penal considera que la mujer menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o de la seducción y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le confiere a la mujer de catorce años todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y de la familia.

En apoyo de lo antes dicho, tenemos la opinión de Jorge R. Moras que dice al respecto, "cual sea la pauta que se tenga en cuenta para establecer la edad precisa, es problema a resolver, pero el más justo sería el que parte de la consideración de la edad mínima requerida en la mujer para contraer matrimonio válido, toda vez que a partir de esa edad, se supone que ya está en posesión de su capacidad física, fisiológica, de discernimiento y moral suficientes para el concubito que es núcleo del débito conyugal, elemento del instituto matrimonial".³⁶

Complementando la idea anterior Marcela Martínez Roaro agrega que "En todo lo que va de este trabajo hemos repetido incesante y enfáticamente la forma tan radical en que ha cambiado la vida sexual

del individuo. Una mujer a los doce años - y a veces antes - puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, y de la experiencia en cuanto a que no ha realizado el acto sexual, pero no por ello desconoce lo que este significa, y posee un conocimiento teórico sobre la cuestión, conocimiento que si no le ha sido proporcionado dentro de su educación familiar, le ha sido impuesto por la educación escolar, por pláticas de personas ajenas a su familia, por lecturas, o a través de todos los medios de información que hoy día han puesto todo lo relativo al sexo a pleno sol.

³⁶ Martínez Roaro, Marcela. "Delitos Sexuales", 4ª edición. Edit. Porrúa S. A. México 1991, pág. 227

Puede igualmente suceder que una mujer que realiza el acto sexual constantemente y con diversos hombres, posea una salud mental y moral muy superior a aquella jovencita que, sin haber realizado ninguna actividad sexual, posee una serie de ideas y de valoraciones sexuales perversas.

Estos ejemplos son para argumentar que los términos "seducción", "engaño", "castidad" y "honestidad" no pueden seguir teniendo la misma acepción y aplicación que les confirió el legislador al redactar el delito de estupro en 1931.

Sea el engaño y la seducción de la indole que desee y tengan la honestidad y la castidad el significado que se quiera, lo evidente es que la mujer accede a la realización de la cópula con el sujeto activo. Por encima de estos términos y del sentido que se les confiera existe el consentimiento de la mujer.

No podemos aceptar que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que ni existe la ausencia del consentimiento, ni los medios característicos de la violación - que efectivamente tutela la libertad sexual - pero de ninguna manera del estupro. Ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno consentimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su consentimiento y no para otra cosa.

Habiendo explicado que la inexperiencia no es desconocimiento de los hechos, tampoco aceptamos que el objeto jurídico protegido sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así, la protección no debería tener límite en la edad ni en el sexo del sujeto pasivo, sino incluir a todas las personas inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de dieciocho años.

No encontramos pues, objeto alguno que la ley deba proteger en este ilícito. La mujer no necesita la protección penal que pretende dársele a través del estupro.

Podríamos pensar que sufra algún daño la menor de quince años, en cuanto se afecte su correcta formación sexual, pero entonces quedaría esta conducta tipificada en forma más adecuada dentro del delito de corrupción de menores.

El daño que podría sufrir la mujer estuprada sería exclusivamente de naturaleza sentimental y ese es un ámbito cuya protección no compete al derecho.

A todo esto debemos sumar el hecho de que un gran porcentaje de las denuncias nunca culminan en una sentencia por que poco mucho antes de llegar a la misma se otorga el perdón del querellante

No nos resta sino decir que el artículo 262, así como el 263 del Código Penal deben ser abrogados".³⁴

La opinión de Alfonso Quiroz Cuarón: se reproduce en forma casi literal; coincidiendo en que debe de erradicarse la protección a la mujer, en cuanto a que, no existe objeto alguno que la ley deba proteger en este ilícito señalando además que la mujer no necesita la protección penal que pretende dársele a través de la sanción del estupro. Podría admitirse que la menor sufra algún daño en cuanto se afecte su correcta formación sexual; pero entonces esta conducta quedaría tipificada adecuadamente dentro del delito de corrupción de menores.

5.- La Quinta causa puede asegurarse que la constituye la omisión que la ley penal hace, en relación a que, no establece la forma en que se le ha de reparar el daño a los varones cuando estos sean víctima de delito de estupro, así por ejemplo, en el caso de tratarse de un varón menor de dieciocho años pero no de doce, que haya sido "engañado", ya sea que le hayan prometido matrimonio, una cantidad equis de dinero, un viaje, que le iban a dejar heredero de una gran fortuna, etc., por tal motivo accedió y consintió la cópula.

En este sentido como ya en su oportunidad se había comentado, en el delito de estupro la consecuencia de su realización trae como resultado un posible embarazo o, bien la pérdida de la castidad; luego entonces, el Código Penal en su artículo 276 bis, establece que: "cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprender el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

De lo anterior como podemos ver no se señala que en caso de ser un varón víctima del delito de estupro la forma en que se le ha de reparar el daño, lo cual resulta comprensible, toda vez que un hombre menor de dieciocho años pero no de doce, al aceptar o consentir en la cópula aun por medio de engaño, no puede resultar embarazado. Por lo tanto no puede repararse el daño con el pago de alimentos ni para este ni para los "hijos" del ofendido, por que no puede fisiológica ni biológicamente concebirlos. Quedando desprotegido de esta manera por la ley

³⁴ Cfr. Martínez Rouro, Marcela. Ob. Cit. págs. 227, 228 y 229.

CONCLUSIONES

1. El concepto de estupro más antiguo se encontró, en Roma específicamente en el Digesto de Justiniano Libro 48, Título V, Fragmento 35 (34) Párrafo 1. Que le dá independencia jurídica de los demás concúbitos extramaritales, diciendo que comete estupro:

"El que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando claro esta si es concubina. (1) Se comete adulterio con la mujer casada, con una viuda o con un joven."

La seducción fue considerada en Roma como el medio característico para la comisión del delito de estupro, situación por la cual no se considera a la mujer pública como sujeto pasivo del delito.

El objeto jurídico de la tutela penal es la seguridad de las mujeres libres o esclavas, no casadas, ya sean doncellas o jóvenes menores de veinte y seis años.

El delito de estupro en Roma era castigado de acuerdo a la clase social del sujeto activo del delito, es decir, que si se trataba de una persona acomodada, la pena que se le aplicaba era la confiscación de la mitad de sus bienes y, si por otra parte el sujeto activo era un pobre la pena que se le imponía era de tipo corporal sin especificar hasta que grado, pensando que pudiera imponerse la pena capital, es decir, la pena de muerte.

El estupro en la legislación Mexicana; se contempló por primera vez en la regulación hecha por el artículo 793 y 794 del Código Penal de 1871, para el Distrito Federal. Desde entonces y a pesar del esfuerzo del legislador, quien por medio de anteproyectos, proyectos y reformas, ha querido pero, desgraciadamente no ha podido perfeccionar el concepto legal de estupro, para que ésta tenga una vigencia y aplicación práctica a la realidad social que se vive.

Quiero agregar en relación a lo que antecede que el concepto que resulta más convincente y que en verdad cumpliría con su cometido, es el que propone el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1958, y que en su artículo 261 reza "Al que tenga cópula con una mujer honesta

menor de dieciocho años, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos”.

Este concepto suprime los medios de ejecución u operatorios, protegiendo ampliamente del sujeto pasivo del delito su Inexperiencia sexual, su seguridad sexual, y su normal desarrollo psicosexual, en todas aquellas personas físicas de menos de dieciocho años pero no de doce.

2. Etimológicamente el origen de la palabra estupro ha sido muy dudoso, pero considero que debemos entenderlo como stupor pasmo, estupro sensuum, es decir, pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

De todas aquellas definiciones a cerca del delito de estupro citadas me pareció más completa la que sostiene Celestino Porte Petit Candaudap, en cuanto a que dice, estupro: es la cópula consentida - en forma normal o anormal - por mujer menor de dieciocho años pero no de doce, y sin experiencia en lo sexual.

En lo personal definiría el estupro de la siguiente manera: estupro, es la cópula en sentido amplio consentida por mujer honesta mayor de doce años pero no de dieciocho.

El concepto legal, más completo en su momento lo fue el de 1985, el cual respondía a las exigencia de la vida práctica, por contener los elementos normativos de valoración cultural que el juez discrecionalmente calificaba en el momento de resolver el juicio, este concepto exigía una calidad moral del pasivo, no como el concepto vigente que protege conductas inmorales y contrarias a las buenas costumbres.

En cuanto al derecho comparado la figura del delito de estupro tiene una gran variedad de criterios jurídicos que en realidad nos hacen pensar que en un momento dado no sólo debe legislarse en México un criterio uniforme en relación al mismo sino que, también sería necesario hacerlo a nivel mundial.

Los elementos del delito de estupro vigente son: a) Una acción de copular; b) persona ;c) persona mayor de doce años y menor de dieciocho; d) el engaño, medio operatorio por el cual el activo obtiene el consentimiento del pasivo para realizar la cópula.

a) Cópula.- consiste de acuerdo a la redacción del artículo 262, en la introducción del miembro viril en cualesquiera de las cavidades naturales del sujeto pasivo, hombre o mujer, esto es, en la vagina, en el ano, o en la cavidad bucal u oral. Lo cual quiere decir que la cópula puede darse en su sentido más amplio, es decir, en forma anormal, impropia o contra natura, dejando de existir diferencia entre las cópulas que contemplan los delitos de estupro y violación.

b) .- Persona., podemos entender como persona al individuo hombre o mujer

c) .- El tercer elemento del tipo de estupro es la persona que tenga entre doce y dieciocho años, es decir, que se ubique dentro del marco temporal que la ley le exige para que sea tutelada y protegida por la ley penal.. Esto es, que el individuo menor de dieciocho años pero no de doce, sujeto a quien la ley presume que debido a su corta edad no se da cuenta exacta de los resultados dañosos de su aceptación, lo que me parece que no es acorde a la realidad, ya que si hablamos de otra época, por decir a principios de siglo, tal vez pudiera ser que se arrancara el consentimiento por medio de engaño de las personas hombre o mujer menores de dieciocho años pero no de doce, por la falta de educación sexual, pero en la actualidad los hombres y mujeres que se encuentran entre los doce y los dieciocho años, ya cuentan con una formación de carácter sexual obtenida sea esta en el núcleo familiar, bien en la escuela bien por cursos impartidos por instituciones públicas o privadas, por lo que no considero posible sobre todo en el caso del varón menor de dieciocho años pero no de doce otorgue su consentimiento para copular, aún por engaño, y que no sea consiente del significado y consecuencias del acto que realiza.

d) El cuarto elemento del delito de estupro, es el consentimiento obtenido por engaño, así concluimos que :

El engaño en el estupro , consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas, que producen en el individuo, hombre o mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica del estuprador, así pues, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación de la cópula.

La mujer puede ser engañada para acceder a la cópula con el activo; cuando éste último le haga promesa formal de matrimonio previo a la cópula y entonces accede.

El engaño en el delito de estupro, no puede ser de otro carácter, es decir, distinto de la promesa matrimonial, ya que cuando se ofrezca al pasivo dádivas, objetos o dinero, no puede considerarse como una conducta que tenga como fin inmediato, vencer la voluntad, sino, que trata de corromper al individuo, por lo tanto el engaño sólo debe ser la falsa promesa de matrimonio hecha a la mujer para considerar que, mediante ésta accedió a la cópula.

Pero por lo que respecta a los varones, no puede considerar el legislador que fueron engañados y por tal motivo accedieran a copular con el activo, esto es, ¿Si un varón mayor de dieciocho años promete falsamente matrimonio a otro menor de dieciocho años pero no de doce para copular con él, y éste último acepta puede considerarse engañado? si bien es sabido que el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente, para los fines de la conservación de la especie y ayuda mutua. ¿Otorgarle la protección de la justicia penal a este individuo sería realmente justicia?. Más bien este hecho puede encuadrarse al delito de corrupción de menores o bien, el que, el menor o la menor de dieciocho años pero no de doce, acepte copular mediante una promesa en que se hizo obsequios, promesa de trabajo, o bien se le prometió una cantidad determinada de dinero, o un paseo lujoso a Can Cun, y no cumpla su promesa el sujeto activo una vez que obtuvo el consentimiento del pasivo y copuló con ella. Esta conducta no puede ser encuadrada en el delito de estupro, puesto que el menor revela falta de honestidad, dignidad, en su afán de anteponer su interés personal, económico, o simplemente material a su honestidad sexual.

Para lo cual transcribiré el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, relativo al delito de corrupción de menores:

"Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello estos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de

substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos dias multa.

Si además de los delitos previstos en este capitulo resultare cometido otro, se aplicará las reglas de la acumulación"

Asi pues el nexco que liga tanto la causa como el resultado viene siendo el engaño previo a la realización de la cópula, es decir, el medio operatorio por el cual se obtiene el consentimiento de la persona menor de dieciocho años, pero no de doce.

En cuanto a los siete elementos positivos y negativos del tipo de estupro aplicados en forma práctica al delito en estudio, tenemos que el delito de estupro es de:

Acción.

Tipico.

Antijuridico

Imputable..

Culpable

De Condicionalidad Objetiva, y ,

Punible .

La querella, es considerada como un requisito de procedibilidad , para perseguir penalmente al estuprador. Sea que ésta la formule el ofendido o sus legítimos representantes.

La reparación del daño; en el delito de estupro, consiste cuando a consecuencia de la comisión de este delito resulten hijos, en el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

Una de las posibles consecuencias en la comisión del delito de estupro es, en embarazo, resultado razonable en tratándose de una mujer como víctima del delito, a lo que la ley determina enérgicamente que se le repare el daño. Pero en el caso de que el varón sea la víctima del estupro, a éste en forma legal no se le puede reparar el daño, ya que no es posible que biológica ni fisiológicamente pueda resultar embarazado al aceptar la realización de la cópula por medio de engaño. Omitiendo la ley penal la forma de reparación del daño en cuanto el delito se ejecute en un individuo del sexo masculino de entre los doce y los dieciocho años, que consienta la cópula por medio de engaño.

Por otro lado cuando la conducta recaiga en mujer, la conducta prescrita por el delito de estupro y que esta no resultare embarazada, no puede repararse ningún daño de acuerdo a los términos que establece la ley penal. Olvidándolos en estos casos.

3. Como resultado del estudio analógico y comparativo de entre las tres últimas reformas y el concepto de estupro, se dirá que este concepto, ha sido totalmente desarticulado con las reformas hechas en 1991, las cuales no corresponden a las necesidades de la evolución de la vida en materia sexual, y que esta última reforma vino a romper totalmente con la tradición Mexicana de considerar a la mujer como único posible sujeto pasivo del delito de estupro, a la que en términos del concepto vigente, ya no se requiere que sea casta y honesta; considerando además en forma errónea al varón como sujeto pasivo del delito que puede consentir a la cópula por medio de engaño; luego entonces, el concepto vigente debe ser derogado, ya que a pesar de las reformas que se le han hecho al concepto legal de estupro y que buscaban perfeccionar su figura y finalidad a la vida práctica, no rindieron los resultados deseados.

La idea de introducir el tema de la sexualidad en el presente trabajo de investigación, es con el fin de tomar en cuenta que es una característica con la que nacemos, hombres y mujeres de entre los doce y los dieciocho años, en la actualidad tienen más conocimientos técnicos y teóricos en cuanto a lo que a relaciones sexuales se refiere, mismos que no deben de ser reprimidos por las normas legales y morales, toda vez que el riesgo en otra época lo era el que la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro,

podía resultar embarazada y abandonada , tanto ellas como los hijos, ahora en la actualidad, debido a la educación sexual que se imparte tanto por las escuelas, organismos privados y públicos , como también en el núcleo familiar o en nuestro círculo social, con esto es posible evitar los penosos problemas que en el pasado se presentaban, que no sólo perjudicaban al ofendido y a la familia de éste, sino también a la sociedad, que por medio de una eficiente educación sexual se pueden evitar embarazos no deseados, prevenir abortos etc.

Siendo los medios de comunicación masiva, la transmisión de ideas, información y sentimientos a un número indeterminado de personas, o auditorio, através de la televisión, la cinematografía la radio, y la prensa, medios que repercuten o cambian el comportamiento y la personalidad del individuo menor de dieciocho años pero no de doce, ya que en todos estos medios se tocan temas relacionados con el sexo, produciéndose el fenómeno conocido como de la imitación, estos jóvenes al no tener bien definida su personalidad tratan de imitar a sus personajes favoritos o protagonistas que percibieron através de cualesquiera de estos dos sentidos, de la vista, y el oído

La combinación que resulta ser más perjudicial es la que forman la televisión y la video, desde el momento en que los video centros se rentan películas de tres XXX (equis) cintas totalmente pornográficas, en la que en ocasiones las relaciones sexuales no solamente son heterosexuales, sino también homosexuales de varón a varón, que causan sobre todo en los menores de dieciocho años hombre variantes en su personalidad y en su normal desarrollo psicosexual.

Si los medios de comunicación promueven temas relacionados con la sexualidad biológica, fisiológica y psicológica, así como de los métodos de prevención de la concepción , tipos de preservativos etc., estaremos hablando de educación sexual, pero si por el contrario nuestros medios de comunicación masiva tienden de manera deliberada a sobre excitar el impulso sexual de manera obscena manejando además una información distorsionada de la sexualidad que puede afectar el normal desarrollo psicosexual del individuo hombre o mujer, menor de dieciocho años pero no de doce, hablaremos entonces de pornografía la cual debe censurarse.

Si lo que pretende proteger el legislador es el normal desarrollo psicosexual, de los varones y mujeres menores de dieciocho años pero no de doce, debe entonces, empezar por prohibir la pornografía (revistas, video, libros, películas porno, etc) evitando su publicidad que evidentemente causan un

desequilibrio psicosexual en el sujeto pasivo, y prevenir en los menores de dieciocho años pero no de doce, un anormal desarrollo psicosexual.

Como causa de incompatibilidad que evitan la coexistencia del bien jurídico tutelado y el concepto vigente de estupro tenemos las siguientes:

- a) El término "Persona" que no ha sido bien delimitado y precisado en el concepto de estupro, ya que considero que el legislador pretendió referirse a la persona física, y no al término de persona en su sentido genérico.
- b) la cópula en su sentido estricto como factor determinante de la honestidad del sujeto pasivo del delito y para conservar la tradición de considerar como tal y en forma exclusiva a la mujer, es decir, que la introducción del miembro viril del hombre debe realizarse en la vagina de la mujer; no como lo estima el concepto vigente, esto es, que puede introducirse el miembro viril en cualesquiera de las cavidades naturales del sujeto pasivo del delito, es decir, por la vía vaginal, anal o bucal. Conducta ejecutable de varón a mujer, de varón a varón, protegiendo el estupro de esta manera conductas inmorales y deshonestas.
- c) La sexualidad, como ya se dijo es una característica nata del ser humano, que obedece a los impulsos naturales de sus necesidades fisiológicas que se traducen en un normal desarrollo psicosexual, y que se manifiestan fuertemente en la pubertad, es decir de los doce a los dieciocho años en que también se presentan cambios fisiológicos y psicológicos; por otra parte una mala educación sexual es precisamente la causa de las desviaciones o aberraciones sexuales que afecta a los individuos hombres o mujeres que crecen con un anormal desarrollo psicosexual desde temprana edad.
- d) las contradicciones de carácter legal entre la legislación civil y la legislación penal; ya que no existe un criterio uniforme en relación a la edad de la menor de dieciocho años pero no de catorce, tomando en cuenta lo que señala la legislación civil, en que pueda considerarse que esta preparada para poder soportar las obligaciones que lleva implícito el matrimonio, como lo es la cohabitación y la maternidad.

e) la Reparación del daño, la cual se omite, en el caso de que el sujeto pasivo del delito sea un varón y también en aquel caso en que la mujer no resulte embarazada.

Estas razones me parecen suficientes elementos, que demuestran , que entre el concepto vigente y el bien jurídico tutelado por la misma, no existe compatibilidad , es decir que no existe congruencia, en virtud de no cumplir dicha figura jurídica con su objetivo , a pesar de haber sido reformada en varias ocasiones , sin lograr el legislador su perfeccionamiento y justificación dentro del ámbito penal, por lo que en este momento se propone la derogación del delito de estupro del Código Penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- A. D'ors. F. Hernández, Tejero. "Digesto de Justiniano"; Tomo III, libros 37 a 50, Editorial Aranzadi, Pamplona 1975. 878 páginas.
- Aguilar Gil, José Angel. y Gabriela Rodríguez. "Sexualidad lo que todo adolescente debe saber"; 2a. Edición, Editorial SITESA México. 1993. 56 páginas.
- Amuchategui Requena, Irma G. "Derecho Penal"; Cursos I Y II. Editorial HARLA México. 1993. 418 páginas.
- Azcarraga, Gustavo. "Sexualidad Básica"; Guía de la educación sexual, 2a. Edición, Ediciones científicas la Prensa Médica Mexicana S.A. México 1986. 314 páginas.
- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano"; Tomo I, 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1955. páginas.
- Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal"; Parte especial. Volumen IV, 4a. Edición, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia. 1977. 549 páginas.
- Carrel, Alexis. "La Incógnita del Hombre"; Joaquín Gil Editor, Buenos Aires. MCMLIII. 106 Páginas.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Parte General 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A. 1973. 337 páginas.
- Correa Capetillo, Enrique. "Algunas Consideraciones del Delito de Estupro"; México 1953. 89 páginas.
- C.R. Austin y R.V. Short. "Proceso de Reproducción de los Mamíferos, Sexualidad Humana"; 2a. Edición, Ediciones Científicas Prensa Médica Mexicana, México 1987. 184 páginas.
- Ferres, S.L.P., Juan B. "Derecho Sacramental y Penal Especial"; con arreglo al novísimo Código de Pío X, promulgado por Venedicto XV, 2a. Edición Corregida y aumentada, Editorial SUBIRANA y librería pontificia. Puerta Ferrisa 14 Barcelona 1920. páginas
- Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal" Introducción y Parte General, 2a. Edición, actualizada con la legislación vigente Nueva Doctrina y jurisprudencia por Guillermo A.C. LEDEZMA ABELEDO-PERROT, Buenos Aires. 1990. 538 páginas.
- Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal"; Tomo V. Parte Especial, 2a. Edición, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires. Argentina 1989. 633 páginas.

González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales"; en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano; 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A. 1979. 234 páginas.

González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano"; de los Delitos; 26ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993. 449 páginas.

González Valero, Luisa. "Pedagogía de la Educación Sexual"; Editorial AGUILAR S.A. Ediciones Madrid. 1979. 77 páginas.

Grandini González, Javier. "Medicina Forense"; texto preguntas, respuestas y Atlas; Editorial DEM S.A. de C.V. México 1995. 185 Páginas.

Guemez, Troncoso, José. M.S.H.A. "Relaciones e Interdependencia de Psicología, Sexo y Sociedad, base para la Educación Sexual y la Paternidad Responsable"; México 1977. 394 páginas.

Martínez Balirach, Jesús "Estudios Modernos de Teología Moral"; Volumen II, Editorial SAL TERRAE 1975. páginas.

Jiménez de Azúa. "La Ley y el Delito"; Caracas 1945 578 páginas.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1982. 314 páginas.

Labatud Gléna, Gustavo. "Derecho Penal"; Tomo II Parte especial, 6ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile 1977. 283 páginas.

Lemus García, René. "Derecho Romano"; compendio, 4a. Edición, Editorial LIMSA México 1979. 309 páginas.

Martínez Roaro, Marcela. "Delitos Sexuales"; 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991. 355 páginas.

Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano"; Reimpresión, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia 1991. Título original en Alemán Romisches, strafrecht Leipzig 1899. 670 páginas.

Muñoz Conde, Francisco. "Derecho Penal"; Parte especial 8ª. Edición Revisada y puesta al día, Editorial Tirant-Loblanch, Valencia 1990. 809 páginas.

Nolasco de Llano, Pedro. "Compendio de los Comentarios Extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las 83 Leyes de Toro"; Editorial Lex Nova. Valladolid. 1981. 526 páginas.

Pérez, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal"; Tomo IV, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia 1971. 632 páginas.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro" 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986. 186 páginas.

"Sexualidad de la Gente Joven"; manual educativo para profesores y profesionales, MEXFAM; prólogo Fundación Mexicana para la Planificación Familiar A.C. México 1989. 107 páginas.

Shofield, Michael. "El Comportamiento Sexual de los Jóvenes"; con la colaboración de John Bynner-Patricia Lewis - Peter Massie; 2ª. Edición, Editorial Fontanella S.A. Barcelona 1976. 310 páginas.

Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino"; Tomo III, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1956. 377 páginas.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano"; 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1960 páginas

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano"; parte general, 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990. 654 páginas.

ECONOGRAFIA

CONAPO. (Consejo Nacional de Población) "Antología de la Sexualidad"; Editor Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial México 1994. 885 páginas.

"Diccionario Clásico Latino Español".

"Diccionario Larousse de la Lengua Española"; por Ramón García - Pelayo y Gross. Ediciones Larousse México 1982. 639 páginas.

"Larousse Diccionario Escolar"; por Ramón García Pelayo y Gross. 22ª. Reimpresión, Ediciones Larousse S.A. de C.V. México 1993. 529 páginas.

"Diccionario Porrúa de la Lengua Española"; 18ª. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1980.

"Diccionario de Psicología"; Editorial Fondo de Cultura Económica México 1979.

"Diccionario Psicológico"; Warren, Howar. Traducción y Revisión de E. Imaz A. Alatorre, Editorial Fondo Cultura Económica 5ª. Edición, México 1979.

"Diccionario de Derecho"; De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, 18ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1992. 525 páginas.

"Diccionario Jurídico Mexicano A-CH"; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 5ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. México 1992. 160 páginas.

"Sexualidad de la Gente Joven"; manual educativo para profesores y profesionales. MEXFAM; prólogo Fundación Mexicana para la planificación familiar. A.C. México 1989. 107 páginas.

LEGISLACION

"Código Penal Anotado": Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. 16a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991. 1023 páginas.

"Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato": Cardona Arizmendi, Enrique. y Ojeda Rodriguez. Cárdenas Editor y distribuidor 1978. 599 páginas.

"Código Penal" para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal de 1995

"Código Civil" para el Distrito Federal de 1995.

"Iniciativa de Reforma de la Cámara de Diputados del Distrito Federal al Código Penal" para el Distrito Federal en Material del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal de 1984. Año III. T. No. página 245.

"Iniciativa de Reforma de la Cámara de Diputados del Distrito Federal al Código Penal" para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1990. Año II. 10. Página 20

JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, página 65, 5a. Epoca.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXII, página 2118.